# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2007 PLAN DE ESTUDIO 1993



CRITERIOS DE CALIFICACIÓN DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL, APLICADOS POR LOS JUECES DE LO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, DEL AÑO DOS MIL AL AÑO DOS MIL SEIS.

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO Y TITULO DE: LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS

PRESENTAN:
CARLOS ERNESTO MORALES BELTRAN
DANA HELEN MORALES CAMPOS
JOHANNA ELIZABETH ORTEGA BLANCO

DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO LIC. GILBERTO RAMIREZ MELARA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO 2008.

#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

MASTER RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS VICERRECTOR ACADÉMICO

MASTER OSCAR NOE NAVARRETE ROMERO VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LICENCIADO DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ SECRETARIO GENERAL

DOCTOR RENE MADECADEL PERLA JIMENEZ FISCAL GENERAL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DOCTOR JOSÉ HUMBERTO MORALES DECANO

LICENCIADO OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS VICEDECANO

LICENCIADO FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNANDEZ SECRETARIO

LICENCIADA BERTHA ALICIA HERNANDEZ AGUILA COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LICENCIADO GILBERTO RAMIREZ MELARA DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN

# **INDICE**

	PAGINA
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1	
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:	1
1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:	2
1.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL, TEMPORAL Y TEÓRICO – CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN	
1.3.1 ESPACIAL	3
1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	4
1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	5
MARCO TEÓRICO	6
1.6 MARCO HISTÓRICO:	6
1.7 MARCO DOCTRINARIO-JURIDICO	9
1.8 DEFINICION DE TÉRMINOS BASICOS	15
SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN	16
1.9.1 HIPOTESIS GENERAL	16
1.10 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPOTESIS 1.10.1 HIPOTESIS ESPECÍFICAS:	
MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS	19
1.11 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANALISIS	19
1.12 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN	19 19
1.13 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	19
1 14 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN	40

1.15 MATRIZ DE CONGRUENCIA20
RECURSOS UTILIZADOS21
1.16 RECURSOS HUMANOS21
1.17 RECURSOS MATERIALES21
1.18 RECURSOS FINANCIEROS21
CAPITULO 2
DERECHO DEL NOMBRE
2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA22
2.2 EVOLUCIÓN LEGAL31
2.3 DERECHO COMPARADO39
CAPITULO 3
CONSIDERACIONES DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL
3.1 ASIGNACIÓN DEL NOMBRE49
3.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE
CAPITULO 4
DILIGENCIAS DE CAMBIO DEL NOMBRE Y CRITERIOS DE LOS JUECES DE LO CIVIL, JUECES DE FAMILIA Y LOS REGISTRADORES 4.1 DILIGENCIAS DE CAMBIO DEL NOMBRE ANTE LOS JUECES DE
LO CIVIL63
4.1.1 Asignación
4.1.3 la existencia de uno de los supuestos establecidos en el Artículo Veintitrés65
4.1.4 Solicitud ante el juez competente
4.1.5 Admisión
4.1.6 publicación de edictos
4.1.7 presentación de oposición
4.1.9 Sentencia
4.1.10 Recursos68

4.1.11 Criterios de los Jueces de lo Civil al momento del cambio del nombre	68
4.2 DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE ANTE LOS JUECES DE	
FAMILIA	69
4.2.1 Solicitud	70
4.2.2 Admisión	71
4.2.3 Audiencia de Sentencia	71
4.2.4 Recursos	72
4.2.5 Criterios de los Jueces de Familia al momento del cambio del	
nombre	73
4.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN PARTIDA DE NACIMIENTO	74
A A FOTA DICTIONO DE LAC DILICENCIA O DE CAMBIO DE NOMBRE	1
4.4 ESTADISTICAS DE LAS DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	DE
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES	DE 74
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	<b>DE</b> <b>74</b> 74
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	<b>DE</b> <b>74</b> 74 75
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	<b>DE</b> <b>74</b> 74 75
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	<b>DE74</b> 75 <b>77</b>
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	DE 74 75 77 77
INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES FAMILIA	DE 74 74 75 77 77 77

#### INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como propósito analizar los criterios regulados en la Ley del Nombre de la Persona Natural, la forma en que son utilizados por los Jueces de lo Civil del Municipio de San Salvador y la aplicación de los mismos en las diligencias de cambio de nombres lesivos, equívocos del sexo e impropios de las personas.

En vista de que el legislador ha previsto la necesidad de elevar a la categoría de derecho la palabra "Nombre", ya que a lo largo de la historia dicha palabra ha evolucionado hasta lograr la identificación jurídica de cada ser humano.

La Constitución de la República regula el nombre como un derecho fundamental y social, en vista de ser ésta una ley primaria. Puesto que el nombre es un distintivo para individualizar, el cual debe tener su base en leyes, reglas y principios a fin de que pueda cumplir la función para la cual originalmente fue destinado, es decir a lograr una individualización e identificación de las personas.

Asimismo deben identificarse los parámetros utilizados por los cuatro Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador, a fin de que éstos logren ser lo más transparente posible, para así crear seguridad jurídica y dejar del lado la vulneración del derecho que se posee a tener un nombre digno.

Analizando la historia del nombre a nivel mundial hasta convertirse en un derecho, las teorías de las cuales toma su base y la aplicación de la más pertinente en el sistema jurídico salvadoreño, las personas encargadas de aplicar la ley pertinente, hasta la realidad social del mismo.

#### CAPITULO 1

# METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

En el devenir de la historia las personas tuvieron la necesidad de usar denominaciones como forma de nombre el cual era único e individual. En los orígenes de la humanidad se diferenciaban e individualizaban a las personas dándoles palabras especiales que denotaban una cualidad o característica de las mismas<sup>1</sup>.

Asimismo los griegos no conocieron lo relacionado con el apellido, por tanto utilizaron las expresiones de: Aquiles hijo de Peleo, expresando únicamente el nombre del padre o del lugar donde residían.

Mientras que en Roma si se podía distinguir entre nombre y apellido, así se tenía el caso de las palabras "Praenomen" (designación individual o nombre), "Nomen Gentilitum" (el común de los miembros de la gens o familia), "Cognomen" (apellido de los miembros de una misma familia en sentido restringido o familia conyugal), "Agnomen<sup>2</sup>" (designación personal de carácter honorífica).

En la Edad Media, con la caída del imperio romano se desintegró dicho sistema, exhibiéndose un mundo en que cada persona no tenía más nombre que el que recibía al nacer o al momento de ser bautizado.

Llegados los españoles a las tierras de América, encontraron una cultura en la cual se utilizaban nombres que denotaban las cualidades de cada persona.

1

Pliner, Adolfo, El nombre de las Personas, Cáp. I, P.1, Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ibiden, P. 10

En Centroamérica hubo una transculturización, en la cual se pactaron nuevas formas de vida las cuales fueron originadas por los españoles, entre estas la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, implementándose poner nombres "cristianos" a los nativos, con lo que se originó la expresión "nombre de pila" por ser al momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas, produciendo efectos jurídicos, porque era la fe de bautismo en ese momento la única forma de probar el nacimiento de una persona, y no fue hasta mil ochocientos ochenta, que se les confió a los Alcaldes Municipales y sus Secretarios llevar el Registro del Estado Civil de Personas<sup>3</sup>.

En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre se encontraban el Código Civil de mil ochocientos sesenta en el Capítulo dos "del Registro de Nacimiento", actualmente derogado, que señaló los elementos de una Partida de Nacimiento<sup>4</sup>.

En la actualidad la legislación salvadoreña regula la Ley del Nombre de la Persona Natural, asegurando que todo individuo tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado, como una materia regulada por una Ley Secundaria.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el problema se enunció de la manera siguiente:

#### 1.2 ENUNCIADO DEL PROBLEMA:

¿Son efectivos los criterios de calificación del nombre, regulados en la Ley del Nombre de la Persona Natural y aplicados por los Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador?

2

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> González, Alicia, Tesis, Consecuencias Jurídicas de La Ley del Nombre de ka persona Natural, P. 9, Universidad de El Salvador, 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibiden, P. 25.

# 1.3 DELIMITACIÓN ESPACIAL, TEMPORAL Y TEÓRICO -CONCEPTUAL DE LA INVESTIGACIÓN

1.3.1 ESPACIAL: El municipio de San Salvador.

1.3.2 TEMPORAL: Período del año dos mil al año dos mil seis.

1.3.3 TEÓRICO-CONCEPTUAL: El ámbito teórico de la presente investigación fue el derecho del nombre como atributo de la persona humana, regulado Constitucionalmente y mediante Ley secundaria.

Asimismo la aplicación de los criterios establecidos en la Ley del Nombre de la Persona Natural, por los Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador, en cuanto al cambio de nombres lesivos e impropios de la persona.

Dentro de la investigación se utilizó para efecto de mayor comprensión, los conceptos siguientes: nombre, persona, lesivo, criterio, cambio, Ley, impropio, atributo, calificación, derecho, asignación, subjetividad, identificación y otros.

# 1.4 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación fue novedosa en cuanto a la temática del nombre, pues es de gran importancia saber lo relacionado al mismo, por ser el que designa, identifica e individualiza a las personas, pero también puede acarrear problemas no solo al momento de la asignación y su asentamiento en el Registro respectivo, sino también durante el desarrollo en la vida de la persona.

Por lo que se indagó no solo los criterios que el legislador utilizó para regular la asignación del nombre en la Ley del Nombre de la Persona Natural, sino también los criterios utilizados por los Jueces de lo Civil en el municipio de San Salvador, para calificar un nombre en las diligencias respectivas, ya que estos criterios tenían como base la subjetividad del Juez, dado que aun no existen lineamientos determinados para saber si un nombre es lesivo o impropio.

Es por ello que la presente investigación aportó lineamientos determinados que podrían ser tomados en cuenta al momento de calificarse un nombre, por lo que se investigó si los Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador, utilizaban criterios uniformes y pre-establecidos por ellos mismos en cuanto a las diligencias de cambio de nombres lesivos, impropios, denigrantes y confusos.

# 1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

# 1.5.1 OBJETIVO GENERAL

 Investigar que no son congruentes los criterios de los Jueces de lo Civil en cuanto a la calificación de nombres de conformidad a la Ley del Nombre de la Persona Natural.

# 1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar el procedimiento utilizado por los jueces de lo Civil a fin de calificar un nombre como lesivo, impropio, denigrante y confuso.
- Identificar las consecuencias de la calificación de un nombre lesivo, impropio, denigrante y confuso.

# **MARCO TEÓRICO**

#### 1.6 MARCO HISTÓRICO:

Es evidente que el nombre antes de convertirse en un objeto de institución de derecho, recorrió un largo trayecto histórico. Historia que debió hacerse, pues contribuyó hacer comprensible este fenómeno jurídico.

El hombre prehistórico no pudo conocer otros nombres que no fueran los propios de los individuos ya que la designación familiar fue creación de civilizaciones evolucionadas, y como un claro ejemplo se tiene: a los integrantes del clan lobo, que se consideraban lobos a sí mismos, su tótem los individualizaba no como el nombre propio, ni con el alcance de un apellido moderno sino como una exteriorización de una filiación que pudo no coincidir con la vinculación familiar, ya que el tótem era el signo y el símbolo del clan, no su nombre<sup>5</sup>.

Los aborígenes de América del Norte utilizaron como nombres de varón los siguientes: "ALA LARGA", "GAVILAN QUE SE CIERNE EN EL AIRE", "AVE DE OJOS BLANCOS" y nombres de mujer como: "AVE QUE CANTA EN LA ALBORADA" o "HUEVO DE PAJARO<sup>6</sup>".

Para los hebreos y los árabes cuyos orígenes fueron confundidos, los nombres individuales eran acompañados con una designación familiar, identificándolos con la tradición patriarcal<sup>7</sup>.

El nombre en la Grecia y la Roma antigua. En sus orígenes, las principales familias regularmente establecidas tenían un sistema de "gens",

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit</u>, Cáp. I, P. 3.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Morgan, Luis E., La Sociedad Primitiva, Cáp. I, P. 127, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 1925.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. I, P. 3.

familia e individuo, de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual, el de la familia y el de la "gens" a que pertenecía 8.

Tampoco los chinos conocieron otros nombres que los individuales hasta que una evolución similar a la ocurrida en occidente los llevó a su sistema actual.

En la India y en Japón, no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres eran idénticas.

Los Germanos en materia de nombre de personas no trajeron un sistema nuevo o propio que los distinguiera de cualquier otro pueblo del mundo de entonces.

En los comienzos de la edad media, donde ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, es donde se inició un proceso evolutivo, en donde la libertad de elegir o de inventar nombres no logró asegurar a cada individuo una designación inconfundible y debió recurrirse a procedimientos primarios como la demarcación geográfica, resultando de esto, el nacimiento del sobrenombre, por lo que este proceso se hizo común en Europa.9

Con el paso de la edad media, se suscitó el remoto precepto jurídico con la materia del nombre, el cual fue el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el veintiséis de marzo de mil quinientos cincuenta y cinco<sup>10</sup>.

Posteriormente en enero de mil seiscientos veintinueve se dictó una ordenanza por Luis XIII, conocida luego como el Código Michaud; un siglo y medio después la actividad legislativa relacionada con el nombre, cobró en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Morgan, Luis E., <u>Op. Cit.,</u> P. 52.

Pliner, Adolfo, Op Cit, Cáp. I, P. 24.
 Ibiden Cáp. I, P. 28.

Francia un ritmo acelerado. Por lo que se decretó la abolición de los títulos de la nobleza por la Ley del diecinueve de junio de mil setecientos noventa.

Consecutivamente surgió la Ley del Seis de Fructidor, del veinticinco de agosto de mil setecientos noventa y cuatro; El Código Alemán de mil novecientos; y luego en América Latina se agregaron algunos países que incorporaron en sus códigos disposiciones relativas al nombre, encontrándose entre estos: el Código de Perú de mil novecientos treinta y seis; el de Puerto Rico de mil novecientos treinta; el de Paraguay de mil novecientos ochenta y cinco; el de Chile de mil novecientos setenta y el de Brasil de mil novecientos dieciséis.

El fruto de lo anterior, aconteció que la persona fue sacada del grupo de sus congeneres indiferenciados y adquirió una relevancia individual que no solo apareció de manera distinta e inconfundible en la mente de los demás, sino que fortaleció su propia conciencia de construir una personalidad diferente.

Si en su momento el nombre, en las culturas primitivas adquirió propiedades únicas fuera del objeto de la superstición y de los tabúes. Con la llegada de regulación jurídica, le abrió paso al nombre propio que el sujeto lo sintió como suyo, hasta identificarse con él.

La palabra que hizo la función del nombre tuvo una significación propia en su origen, y quienes la eligieron para que les sirviese de apelativo buscaban o establecieron una relación entre la idea, cosa o animal que la voz significa, y el individuo a quien el nombre estaba designado <sup>11</sup>.

En la actualidad la sociedad demanda la protección del derecho al nombre, desde su asignación hasta el cambio del mismo. A diferencia de las épocas antiguas en que algunas culturas consideraban que el nombre solo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> González, Alicia, Op. Cit., P. 21.

podía ser cambiado por Dios, o que el nombre denotaba una cualidad de la persona; por lo que se reguló la posibilidad de que las personas puedan acceder a un nombre digno que conlleve el respeto de derechos que le son inherentes 12.

Es importante señalar que las personas encargadas de la aplicación de la Leyes relacionadas con este derecho, deben velar porque los propósitos de las mismas se cumplan utilizando criterios objetivos y que sean en beneficio de la persona que accese a solicitar el cambio de un nombre que ante la sociedad y ante ella se considere lesivo e impropio.

Por lo que el nombre a través de la historia ha reflejado constantes cambios, puesto que pasó de ser una simple palabra, a lo que ahora es, una institución jurídicamente protegida, que asegura que todo individuo tenga derecho al nombre como atributo de la persona natural, cumpliendo con los propósitos para los cuales fue creado, es decir lograr la individualización e identificación de las personas<sup>13</sup>.

#### 1.7 MARCO DOCTRINARIO-JURIDICO:

Se sabe que el nombre individualiza e identifica a las personas, diferenciándola de los demás, pero a simple vista esta vendría a ser su única utilidad, por lo que se hizo la siguiente interrogante ¿Qué es el nombre iurídicamente?<sup>14</sup>.

Por lo que al ocuparnos de las funciones del nombre pudo decirse que obedece al imperativo de satisfacer las necesidades del individuo y de las personas que le rodean y por otra parte la individualización que es reclamada y proclamada por el Estado con el propósito de lograr un orden y seguridad,

<sup>12</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> González, Alicia, Op. Cit., P. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P. 41.

por ello la doctrina ha buscado soluciones donde prive el interés de la naturaleza jurídica del nombre; en razón de lo anterior es que existen diversas teorías ideadas por autores de renombre a nivel mundial y cada uno de ellos tiene seguidores e impugnadores.

Entre las principales encontramos las Teorías Publicistas que consideran lo siguiente: a) el nombre como Institución de Policía, y b) el nombre como signo objetivo del sujeto; Las Teorías Privatísticas que estudian: a) el nombre y el Estado, b) el bien de la Persona o Patrimonio moral, c) el objeto inmaterial de derechos subjetivos y d) el nombre y la personalidad; y por último las Teorías Mixtas, de las cuales existen diversas síntesis. Por lo que se procede a explicar cada una de ellas 15:

#### **Teorías Publicistas**

a) Teoría del nombre como institución de policía, tenemos que el nombre es la forma obligatoria de designar a las personas, exigiéndose como garantía del orden social, puesto que el Estado es el interesado en que los individuos lleven una forma de designación oficial con el propósito de permanecer identificado, pero ello surge de acuerdo a los diferentes tipos de Estado que existen, encontrando específicamente en el Estado de Policía, que el poder público se ejerce discrecionalmente por la persona que juega el papel de soberano en relación con lo que se considera que es el interés del Estado y de los administrados del mismo, a los cuales se les logra reconocer una serie de derechos privados, pero se les niega derechos públicos <sup>16</sup>.

Por lo que se entiende entonces que la razón del Estado es interpretada con los mas amplios poderes discrecionales, la que justifica todo lo proveído sin que a los administrados se les de la posibilidad de oponerse.

Orgaz, Alfredo, Personas Individuales, Segunda Edición, P. 78, Editorial Assandri, Córdoba, Argentina, 1961

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ibiden P 195

Entonces una institución de policía, hace un conjunto de principios o elementos de carácter legal, por medio de los cuales el Estado logra ejercer control sobre las actividades de los particulares con fines administrativos, por lo que esta institución de policía reduce la función del nombre a un instrumento de clasificación, donde el Estado ficha, controla, vigila, cobra impuestos, convirtiéndose en una obligación y no en un derecho.

b) Teoría del nombre como signo objetivo del sujeto, consiste en hacer una descripción superficial del fenómeno estudiado, sus postulados niegan al nombre cualquier otra función que no sea la de individualizar<sup>17</sup>.

#### Las Teorías Privatísticas

a) <u>Teoría del nombre y el Estado</u>, en el principio se refería únicamente al apellido, sosteniendo que lo relacionado al apellido ponía en juego a la filiación, pero se termino definiendo como la marca distintiva y exterior de cada Estado.

Contemplaba únicamente uno de los elementos del nombre dejando de explicar la naturaleza del apellido, por lo que se dirige toda la atención a la familia, que lo considera como un grupo unido por intereses morales, olvidando por completo al sujeto 18.

b) <u>Teoría del nombre como bien de persona o Patrimonio moral</u>, defendiéndose en vista que el hombre esta rodeado por necesidades materiales, morales, intelectuales y otras, las cuales crecen de acuerdo al grado de civilización en el que se encuentre, puesto que para satisfacer sus necesidades debe valerse de recursos y objetos, los cuales se denominan

-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P. 72.

<sup>18</sup> Rébora, Juan C. La Familia, Cáp. I, P. 63, Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1926

bienes pudiendo ser estos corporales e incorporales los que le permiten gozar la vida<sup>19</sup>.

Algunos de los bienes de la vida como se les denomina, los recibe el hombre de mano de la naturaleza, otros son inseparables de su persona, y estos serán bienes jurídicos si el ordenamiento normativo del Estado los tutela por medio de reglas de derecho público o de derecho privado <sup>20</sup>.

Es ahí donde podemos hablar del nombre innato, el cual no lo trae el individuo al asomarse a la vida sino que lo recibe al nacer como un primer don del mundo jurídico al que ingresa, puede verse el nombre como un artificio creado por la sociedad con el fin de individualizarse es decir de ser el mismo y de hacerse reconocer como tal.

Por lo que es necesario traer a cuenta que la necesidad humana de diferenciarse se satisface con el bien de identidad el cual se logra con el nombre.

En cuanto al Patrimonio moral que surge de ésta, es porque los mayores transmiten a sus descendientes como patrimonio moral un nombre que ostenta gloria de lo que lo ha hecho triunfar en la vida, entonces el apellido no es solo un distintivo que sirve para individualizar sino una Cosustanciación de la personalidad.

Aunque este patrimonio no corresponde a ninguna figura jurídica conocida, estaría integrado al conjunto de bienes de la vida no patrimoniales.

c) <u>Teoría del objeto inmaterial de derechos subjetivos</u>, en esta se tiene al nombre como algo que está a disposición del sujeto y sobre el cual tiene derechos indefinibles. Uno de los autores dice que el nombre es una realidad

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Rébora, Juan C. Op. Cit., P. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P.75.

exterior, experimental, poniéndolo en el plano del nombre comercial, siendo esto falso, porque el nombre civil es necesario de la personalidad, inseparable, indisponible y el nombre comercial es en el trafico mercantil el objeto de las negociaciones; por otra parte se dice que el nombre debe de colocarse con los derechos de autor y de inventor<sup>21</sup>.

d) <u>Teoría del nombre como atributo de la personalidad</u>, como una teoría que ha permitido idear la naturaleza jurídica del nombre, puede decirse que la mas aceptada es esta, que lo entiende como atributo de la personalidad humana, puesto que toda persona tiene el derecho y el deber de usar un nombre y un apellido, por ser este último parte del mismo y como tal se le logra relacionar con la capacidad de goce, nacionalidad, domicilio, estado familiar, patrimonio<sup>22</sup>.

Por lo que cabe señalar como atributos de la personalidad los caracteres que la conforman y es importante aclarar que la regla de derecho atribuye a todas las personas una serie de derechos y de obligaciones.

Por consiguiente se entiende que el nombre es una característica que a toda persona le atribuye el ordenamiento jurídico al nacer para que le sirva de signo distintivo.

#### Las Teorías Mixtas

Los juristas entienden esta teoría como la verdadera naturaleza del hombre, la cual debe hallarse en una tesis mixta que contemple ambos aspectos del fenómeno del nombre, es decir la conducta del individuo de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Rébora, Juan C. Op. Cit. Cáp. I, P. 64

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit</u>, Cáp. I, P. 72.

manera privada y en relación con sus semejantes, es decir dentro del ordenamiento público v del privado. 23

Por ejemplo para algunos juristas, es un atributo de la personalidad y un derecho de identidad que es simultáneamente una obligación; pero para otros, es una institución de derecho privado con categoría de orden público; y otros<sup>24</sup>.

El nombre puede prestarse para diferentes objetivos sociales o personales, pero no puede ser si no una cosa, donde el hecho de portar el nombre de manera legítima origina derechos y deberes. Por lo que la legislación Salvadoreña, considera al nombre como atributo de la persona, puesto que garantiza la existencia de la misma, su protección, ya que es un carácter que la norma le concede a toda persona para diferenciarla de los demás.

Creando para tal efecto la regulación jurídica del derecho del nombre, cuyo asidero legal se encuentra en la Constitución de la República y en la Ley del Nombre de la Persona Natural, que otorga facultades a los Jueces de lo Civil y en relación al problema analizado, específicamente a los Jueces de lo Civil del municipio de San Salvador, para poder aplicar criterios en cuanto al cambio de nombres lesivos e impropios<sup>25</sup>.

Asimismo se considera que la Teoría sobre la naturaleza del derecho del nombre que sostiene que es un derecho de la personalidad es la mas acertada, ya que según esta el nombre es un derecho de personalidad pero que se le es atribuido a una persona natural por la norma jurídica, es decir no lo trae consigo al nacer sino que vendría a ser una facultad otorgada por la ley.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit. Cáp. I, P. 83.

<sup>Rebora Juan C., Op. Cit., P.42.
González, Alicia, Op. Cit., P.52</sup> 

Siendo por lo tanto, necesario analizar los criterios subjetivos que utilizan los Jueces en referencia y que la Ley del Nombre de la Persona Natural les confiere.

#### 1.8 DEFINICION DE TÉRMINOS BASICOS

Los siguientes conceptos se definen para facilitar la mayor comprensión del Problema<sup>26</sup>:

**Asignación:** Consiste en determinar o fijar algo, con el propósito de distinguirlo.

**Atributo:** Facultad, potestad concedida por disposición legal o inherente a determinado cargo.

Calificación: Atribuir una calidad o dar y poner una nota especifica.

Cambio: Acción y efecto de tomar o poner una cosa por otra.

**Criterio:** Norma para juzgar, estimar y conocer la verdad, por medio de un juicio de discernimiento.

**Derecho:** Sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de ella.

**Identificación:** Acción que permite determinar si una persona es la misma que afirma ser.

Impropio: Que es inadecuado con lo que se señala.

Lesivo: Que causa un daño.

Ley: Norma jurídica reguladora de actos y de relaciones humanas aplicables en determinado tiempo y lugar.

**Nombre:** Palabra que se da a las personas para distinguirlas de otros.

**Persona:** Ser o entidad capaz de adquirir derechos y obligaciones.

Osorio, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídico, Políticas y Sociales, P. 35, Edición 29° Actualizada, Editorial Heliasta,

#### SISTEMA DE HIPOTESIS Y OPERACIONALIZACIÓN

#### 1.9 FORMULACIÓN DE HIPOTESIS

#### 1.9.1 HIPOTESIS GENERAL:

Cuanta mayor incongruencia exista en los criterios de clasificación de la Ley del Nombre de la Persona Natural, mayor será la dificultad de cambiar un nombre lesivo e impropio.

#### 1.9.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

- Los criterios subjetivos aplicados por los jueces de lo civil del municipio de San Salvador, generan inseguridad jurídica en las diligencias de cambio de nombre
- 2. La inseguridad jurídica en las diligencias de cambio de nombre considerado impropio o lesivo de la persona humana genera la vulneración del derecho a un nombre digno.

# 1.10 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS HIPOTESIS.

Esta se realizo mediante la descomposición de las hipótesis específicas, identificando sus Dimensiones e Indicadores, las cuales nos fueron de utilidad al momento de realizar nuestra investigación de campo.

# 1.10.1 HIPOTESIS ESPECÍFICAS:

1. Los criterios subjetivos aplicados por los jueces de lo civil del municipio de San Salvador, generan inseguridad jurídica en las diligencias de cambio de nombre

Variables	Dimensiones	Indicadores		
		Sana Critica		
	Sistema de	Prueba Tasada		
	Valoración de la			
	Prueba	Libre Convicción		
VI) Criterios				
Subjetivos		Auténtica		
	Interpretación	Judicial		
		Doctrinaria		
VD) Inseguridad Jurídica	Leyes	Vigentes		
		Positiva		
	B	Interpretación		
	Resoluciones	Aplicación		

2. La inseguridad jurídica en las diligencias de cambio de nombre considerado impropio o lesivo de la persona humana genera la vulneración del derecho a un nombre digno.

Variables	Dimensiones	Indicadores
VI) Incoguridad	Leyes	Vigentes  Positiva
VI) Inseguridad Jurídica	Resoluciones	Interpretación Aplicación
	Constitución	Fundamental
VD) vulneración de un Derecho		Social
	Ley del Nombre de la	Recurso
	Persona Natural.	Procedimiento

# MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS 1.11 POBLACIÓN, MUESTRA Y UNIDADES DE ANALISIS

Los Cuatro Jueces de lo Civil y los Cuatro Jueces de Familia, competentes en el municipio de San Salvador.

#### 1.12 NIVEL Y TIPO DE INVESTIGACIÓN

#### **1.12.1 NIVELES**

Descriptivo y Explicativo. Con los cuales se cubrieron los aspectos generales o externos del problema, además de haberse identificado las causas y efectos que inciden en la problemática y postular hipótesis para llegar a la esencia, señalando recomendaciones y medidas de solución.

# 1.12.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

Bibliografíca y de Campo. La cual se realizó consultando documentos que contenían información referente al problema, además de haberse utilizado instrumentos para recolectar datos empíricos.

# 1.13 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

La investigación de desarrolló por medio de documentos bibliográficos y de investigación de campo, entrevistas y consultas dirigidas a lo Jueces de lo Civil y Jueces de Familia del municipio de San Salvador.

# 1.14 PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Entrevistas y consultas dirigidas a los Jueces de lo Civil y Jueces de Familia del municipio de San Salvador.

# 1.15 MATRIZ DE CONGRUENCIA

EL PROBLEMA Y					
	OBJETIVOS	HIPÓTESIS DE LA	,	,	
ENUNCIADO	DEL FOTUDIO	INIVERTICACIÓN	MÉTODOS	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
	DEL ESTUDIO	INVESTIGACIÓN			
Problema:	Objetivo	Hipótesis General:	Métodos	Técnicas	- Instrumentos :
Criterios de	General:	- Cuanta mayor	Generales:	Estadística	_
Calificación de la	<ul> <li>Investigar</li> </ul>	incongruencia exista	- Análisis.	s:	- Encuestas
Ley del Nombre de	que no son	en la aplicación de			Participativa.
La Persona Natural,	congruentes	los criterios de	- Síntesis.	- De lo	
por los Jueces de	los criterios de	clasificación de la Ley	,	caritativo a	
los Civil del	los Jueces de	del Nombre de la	- Deducción.	lo	- Entrevistas
Municipio de San	lo Civil en	Persona Natural,		cuantitativo.	Individual
Salvador, del Año	cuanto a la	mayor será la			Estructurada.
Dos mil al Año Dos	calificación de	dificultad de cambiar	Métodos	- Cuadros y	
Mil Seis.	nombres de	un nombre lesivo e	Específicos	Gráficos.	
Enunciado:	conformidad a	impropio.	:	Dw. at	
¿Son efectivos los	la Ley del	112 - 54 1	D:1.1: / (*)	- Prueba	
criterios de	Nombre de la	Hipótesis	Bibliográfico-	Piloto	
calificación del	Persona	Especificas:	Documental.		
nombre, regulados	Natural.	- Los criterios			
en la Ley del Nombre de la	Objetivos Específicos:	<ul> <li>Los criterios subjetivos aplicados</li> </ul>	Análisis de		
	- Determinar el		Contenido		
Persona Natural y aplicados por los	procedimiento	civil del municipio de	de manera		
Jueces de lo Civil del	utilizado por	:	Hemenéutic		
municipio de San	los jueces de	generan inseguridad	a		
Salvador?	lo Civil a fin de	jurídica en las	а		
Salvadoi :	calificar un	diligencias de cambio			
	nombre como	de nombre			
	lesivo,	- La inseguridad			
	impropio,	jurídica en las			
	denigrante y	diligencias de cambio			
	confuso.	de nombre			
	- Identificar	considerado impropio			
	las	o lesivo de la persona			
	consecuencias	humana genera la			
	de la	vulneración del			
	calificación de	derecho a un nombre			
	un nombre	digno.			
	lesivo,				
	impropio,				
	denigrante y				
	confuso.				

#### **RECURSOS UTILIZADOS**

#### **1.16 RECURSOS HUMANOS**

Los integrantes del grupo de tesis.

#### 1.17 RECURSOS MATERIALES

Computadoras, impresores, papel, tinta, copias, memorias USB, disquetes, libros, y cualquier otro instrumento que sirviera de apoyo para la realización completa de la misma.

# 1.18 RECURSOS FINANCIEROS

Se calculó un aproximado de mil dólares de los Estados Unidos de Norte América o su equivalente en colones.

#### CAPITULO 2

#### **DERECHO DEL NOMBRE**

#### 2.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

El Nombre puede definirse como las palabras que sirven para designar cosas especiales y tangibles animadas (como en el caso de personas o animales) o inanimadas (como en el caso de lugares o conceptos).

El nombre nace con el lenguaje y el surgimiento del concepto; y primordialmente como una necesidad del ser humano de individualizar a otras personas y demás seres vivientes. Posteriormente tras una larga evolución de milenios, los individuos lo convirtieron en objeto de una institución jurídica<sup>27</sup>.

Cuando los pronombres como el "yo", el "tú", y las palabras, "esa mujer", "ese hombre", el "hijo mayor", el "hijo menor" y otros, no bastaron para lograr la individualización, se agotó la posibilidad de diferenciar al ser que se quiere mencionar y se hace necesario una palabra característica que evoque sin error, la imagen de la persona mencionada<sup>28</sup>.

Mientras que el pueblo Hebreo, ofrece sobre la materia una fuente de información de primer orden, la cual está plasmada en las sagradas escrituras donde fue Adán, que por facultad encomendada por Jehová, bautizó a todos los seres vivientes en el jardín del edén, y a continuación de su salida del mismo, bautizó a cada uno de sus hijos con los nombres de "Caín" y "Abel" 29.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.</u>, P. 23.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u> Cáp. I, P. 1.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> La Santa Biblia, Génesis Cáp.4, ver.1, Editorial Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina-Valera, 1960

Teniendo como regla de que cada palabra que sirve de nombre bíblico tiene una significación propia y frecuentemente un amplio sentido religioso, por ejemplo Adán significa Tierra, y Eva es Vida; Abraham es el padre del pueblo; Jacob el que sigue los pasos. La idea de la omnipotencia divina se proclama en nombres como: Eliécer "socorro de Dios"; Nataniel "don de Dios" y otros.

El pueblo Hebreo no conoció otros nombres que los individuales, la familia era designada con el nombre de su jefe y con un sentido de pertinencia identificado con la tradición patriarcal, de modo que la casa de Jacob, comprende su mujer, sus hijos y sus bienes. Pero ese nombre no se transmite ni se perpetúa.

El hijo no tenia otro nombre que el recibido al octavo día de su nacimiento en la ceremonia de circuncisión y por ese único nombre será llamado toda su vida, pues sólo Dios puede cambiarlo, tal es el caso de Abram, llamado así originalmente, pues al recibir la promesa de que Dios haría de él una "nación grande", prometiéndole la tierra de Canaán y un hijo de su esposa Saray; y ya situado en el momento en que este renueva su alianza con Dios, estableciendo el rito de la circuncisión, su nombre se transformó en Abraham, y el de Saray en Sara, lo anterior por la voluntad de Dios<sup>30</sup>.

Contradictorias son las opiniones sobre la formación del nombre en la Grecia antigua. En sus orígenes, las principales familias regularmente establecidas tenían un sistema de "gens", que es sinónimo de clan, un grupo de familias de una tribu cuyos miembros apelan a un antepasado común, es decir que hace referencia a la descendencia de un grupo de personas respecto de antepasados comunes a través de la línea paterna <sup>31</sup>.

.

<sup>30</sup> Orgaz, Alfredo, Op. Cit., P. 54.

<sup>31</sup> Coulanges, Fustel de, La Ciudad Antigua, P. 151, Editorial Altea, Madrid, 1931

Por lo general, este grupo es algo mayor que una familia extensa y comparte un nombre común o apellido; de modo que cada persona llevaba su nombre propio individual, el de la familia y el de la "gens" a que pertenecía.

La viveza de espíritu, la imaginación y el amor a la belleza, cualidades griegas por excelencia, se rebelan en la formación de sus nombres, en vista de que la libertad para elegirlos o para crearlos no tenía mas linde que el buen gusto, la armonía de la palabra y el tino de su sonido, por lo que no son extrañas las advocaciones religiosas y las preocupaciones augúrales de los padres del nacido, pues el destinatario del nombre no debía avergonzarse de llevarlo y ninguna designación peyorativa se empleó, ni ninguna que pudiera llegar a serlo.<sup>32</sup>

Clásicos son los nombres griegos como Teodoro que es "don de Dios", Heliodoro que es "don del Sol" y otros.

En Roma, como en todos los pueblos antiguos el nombre personal, es en sus comienzos único, individual e incomunicable, repudiando así los nombres más antiguos por ser inseguros en su significación.

Ya en el siglo tres Antes de Cristo, cada individuo llevaba el nombre de la "gens" a la que pertenece, a lo que los Romanos llamaban como: "Nomen, que es el nombre gentilicio y la forma oficial de designar a los individuos, transmitiéndose de ascendiente a descendiente por vía paterna, alcanzando su designación a todos los miembros de la gens y al designarlo con él, se le da el sitio que corresponde en la sociedad; para distinguir al individuo dentro del grupo gentilicio, tiene el Prenomen, que es su nombre

-

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Coulanges, Fustel de, Op. Cit., P.157.

personal que le es impuesto por el padre al noveno día del nacimiento del niño"33.

Por lo que con el crecimiento de la población en Roma y la multiplicidad de ramas de la gens que desciende del tronco común, se hace necesario un tercer elemento, el cual es el Cognomen, que era el nombre del progenitor en genitivo o pertenencia que significa que el recién nacido llevara el nombre del padre haciendo referencia a que desciende de ese sujeto en particular, es decir si el padre se llama Martín el cognomen de recién nacido será Martínez<sup>34</sup>.

Lo que en nuestros días sería llamar a un individuo Juan López Medina, en el cual Juan seria su Prenomen; López vendría a ser el Nomen; y por ultimo Medina seria el Cognomen.

Por último, se agrega ocasionalmente un cuarto elemento llamado Agnomen, que consistió en una designación personal de fuente honorífica que el pueblo, el senado o el emperador, acuerdan a los ciudadanos que se han distinguido por un hecho notable, por el común de armas y que recuerdan la gloria del suceso.

La libertad de cambiar de nombres, el abandono de los auténticos gentilicios, la ausencia de normas fijas en materia de nombres femeninos, el advenimiento de los plebeyos sin tradiciones de familia, a los primeros planos contribuyeron a que todo el mecanismo cayera en descomposición y no pudiera resistir el embate de las potencias que desde adentro y desde afuera transformarían la civilización romana.

El pueblo Arabe, pueblo semítico cuyo origen se confunde con el de los hebreos, en vista que Abraham, patriarca bíblico y, según el libro del

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit. Cáp. I, P.9.

<sup>34</sup> Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.</u>, P. 41.

Génesis, es el padre de los hebreos, que al parecer vivió entre los años 2000 y 1500 Antes de Cristo. Para los musulmanes, Abraham, a quien Ilaman Ibrahím, es un antepasado de los árabes, debido a que es el padre de Ismael, del que se consideran descendientes<sup>35</sup>, y por lo tanto teniendo con estos, estrechos puntos de contacto que se hacen visible en sus tradiciones, costumbres, idioma y particularmente en la tradición de los nombres.

Tampoco los árabes conocieron otros nombres que los individuales y aun hoy en las naciones de esa estirpe se resisten a la adopción de las costumbres y tradiciones del mundo occidental, pues los apellidos no existen.

La indicación de la paternidad no se transmite, solamente sirve como la adjetivación personalísima de quien la utiliza para integrar su nombre, pero ello no impide que el hijo de quien porta esa designación complete su propio nombre mencionando al padre de su padre (abuelo), logrando así una individualización mas perfecta, así por ejemplo: Yezid Ibn Omar Ibn Hobeira, donde Yezid es el nombre propio de la persona y se indica que es hijo de Omar quien a su vez es hijo de Hobeira.

En la antigua China se usó más de un nombre particular, costumbre que fue cayendo en desuso a medida que el sistema onomástico <sup>36</sup> se hizo más complejo, reinaba y aun reina la libertad para la elección de los nombres que se imponían a los niños, tomándolos de los objetos de la naturaleza, de cualidades o procurando significaciones, a los varones se les pone nombres que representan cualidades viriles o virtudes bélicas; a las niñas nombres de flores, piedras preciosas, cosas bonitas o frágiles.

El apellido se fue formando primeramente como una indicación complementaria del nombre personal del sujeto, tomándolo del lugar donde

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> La Santa Biblia, Génesis Cáp.16, ver.15, Editorial Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina-Valera, 1960.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> La ciencia que estudia los nombres propios y su origen se denomina onomástica, y viene del griego onoma, que significa nombre.

residía, de su oficio u otros. Esta designación, establecida y vuelta transmisible de padres a hijos, seguida del nombre individual, forma el nombre oficial de la persona.

En el ámbito familiar se usa un tercer elemento que no tiene traducción ni equivalente es una especie de "apellido medio" 37, es el nombre que llevara la naciente generación, el cual es elegido por el consejo de familia, no correspondiendo a toda la familia sino a una de las generaciones que la compone.

De conformidad a las tradiciones antiguas y éste se encontraba gobernado por las costumbres patriarcales; donde el consejo de familia se reúne solemnemente y decide el nombre que llevara la naciente generación y todos los que la van integrando adquieren junto con el apellido familiar, el que corresponde a su generación.

En cuanto al orden de los nombres, este se usa en sentido inverso al nuestro; primero se pone el apellido, luego el nombre de la generación y por ultimo el individual, lo que vendría hacer en nuestro medio designar a un recién nacido como Ortiz Vega Fátima.

En la India y en Japón, no obstante las diferencias entre ambas civilizaciones, las tradiciones y costumbres en materia de nombres son idénticas, donde el nombre es originariamente único e individual, como consecuencia de la tardía aparición de la denominación familiar que se forma por el oficio, el lugar de asentamiento del grupo, una cualidad, un accidente geográfico de un hecho notable <sup>38</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Adolfo Pliner, Op. Cit., Cáp. I, P. 16.

<sup>38</sup> Orgaz, Alfredo, Op. Cit., P. 34.

En la India se tenia la Ley de Manú, un código de leyes hindúes, el objetivo principal del libro, es que contiene normas para la celebración de rituales y ceremonias, así como instrucciones morales y sociales, y en cuanto a lo relacionado al nombre señalaba que era deber del padre cumplir con la ceremonia de dar nombre al niño al décimo día después del nacimiento 39.

En cuanto a la asignación de los nombres individuales, estos son libremente elegidos o inventados, tomándose, de las cosas de la naturaleza o de abstracciones que representen fuerza, valor, grandeza, objetos, guerreros, montañas y dioses, para los varones; y flores, ríos, piedras preciosas, para las mujeres.

En el Japón donde tampoco hay un catalogo limitado para la formación de nombres individuales, no siguen la línea de tomarlos de las cosas de la naturaleza o de caracteres que denoten alguna cualidad sobresaliente, sino que buscan sonidos armoniosos inventándose el signo verbal.

La composición fonética llega a tener una significación a la que no se le atribuye circunstancia especial, no siendo de buen gusto que el nombre exceda de tres silabas y la terminación "KO", indica nombre femenino.

En cuanto a los Germanos, su forma de individualizar a las personas, realizaba mediante asignaciones individuales, la ausencia de designaciones individuales para identificar a las familias, la formación de los nombres propios que aglutinaban palabras formadas del lenguaje común que designaban cosas o cualidades, con especial inspiración en las ideas querreras o virtudes viriles, la conducción política y el culto de sus dioses 40.

Adolfo Pliner, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. I, P. 33.
 González, Alicia, <u>Op. Cit.</u>, P. 23.

Pero aun a pesar de esa falta de originalidad es tan grande el número de nombres germánicos que perduraron en la Europa Románica y que se esparcieron por el mundo entero a través del nombre del santoral.

En los inicios de la edad media, ya se había desintegrado el sistema romano de la denominación, se exhibe un mundo en que cada persona no tiene más que el nombre que recibe al nacer o al ser bautizado.

Es entonces donde se inicia un proceso progresivo que va a desembocar después de varios siglos en el sistema que hoy se ha generalizado en casi todos los rincones de la tierra.

El nombre personal libremente elegido por los padres del recién nacido, o por el sujeto mismo cuando llega a ser dueño de sus actos, ya cambiándolo a su placer, ya recibiendo uno nuevo con el bautismo, es la regla general por lo que no existe un catalogo limitativo para la elección del nombre, un intento del Papa Gregorio el Grande, en el siglo VI, de limitar la elección del nombre del bautismo al de los santos cristianos, pero no logró ser escuchado y los bárbaros bautizados continuaron con sus nombres tradicionales que luego se incorporaron a una lista de los recomendados por la iglesia, cuando un gran número de cristianos de ese origen llegan a los altares por la canonización<sup>41</sup>.

La libre elección y facilidad en la invención de nombres no consigue garantizar a cada persona una designación particular y debe recurrirse a procedimientos básicos para diferenciar a dos o más individuos que llevan un nombre común y conviven en una misma comunidad o pequeña demarcación geográfica<sup>42</sup>.

29

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Adolfo Pliner<u>, Op. Cit.</u>, Cáp. I, P. 19.

<sup>42</sup> González, Alicia, <u>Op. Cit.</u>, P.56.

Por lo que surge así el sobrenombre o simple apodo, como forma de adjetivación de carácter accidental que no integra la denominación del sujeto, pero que sirve para complementar su individualización.

Este proceso fue común en casi todos los pueblos de Europa y se reproduce con cualquiera de las menciones utilizadas para complementar la designación, ya sea el lugar, oficio, carácter físico, nombre del padre y otros.

Cuando la designación individualizante es formada con el nombre del padre del sujeto, la transformación de esa concluye en un nombre familiar estable y transmisible. Ofreciéndose en los diferentes pueblos con notable uniformidad, aunque con diferencias particulares en la estructura del patronímico que se convertirá en el apellido 43.

Con el paso de la edad media y aun bastante después no termina el proceso de la formación de los apellidos. Los nombres propios individuales han alcanzado una expresión estabilizada, pero los apellidos no han entrado aun en las costumbres de todos los pueblos europeos, ni tampoco hay certidumbre sobre su exactitud, transmisión y generalidad en los países mas evolucionados<sup>44</sup>.

No obstante la evidencia de ser el nombre de las personas un hecho tan antiguo como el lenguaje mismo o la civilización, su regulación por normas jurídicas es un acontecimiento que pertenece a la historia contemporánea.

En vista de la ausencia de Registros públicos cuyas inscripciones sirviesen de fuentes de información cierta, sobre el nombre de las personas, consecuencia de la indiferencia de los pueblos en la materia y complementa

 <sup>43</sup> Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.</u>, P. 27.
 44 Adolfo Pliner, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. I, P. 20.

así, el sistema de entera libertad, de tomar y cambiar las denominaciones a voluntad de los interesados.

# 2.2 EVOLUCIÓN LEGAL

Los pueblos antiguos desestimaron, el nombre como objeto de atención jurídica, en vista que la elección de la designación de las personas, se realizaba con la plena libertad de los interesados, además se gobernó por la costumbre, la tradición religiosa, la imaginación y los gustos estéticos de los pueblos. Aunque los principios religiosos influían en la formación de los nombres, no existen datos sobre normas cuyo cumplimiento fuese impuesto<sup>45</sup>.

Sin embargo existió una regla aislada como la del Levirato<sup>46</sup>, el cual consistió, que en el caso, que una mujer enviudase sin descendencia, debía ser tomada por esposa por el hermano del difunto, y el hijo que naciera de esa unión sería acreditado hijo del fallecido, debiendo llevar su nombre.

Los romanos que crearon un minucioso Sistema Onomástico, dejaron fuera de su ordenamiento jurídico, regulaciones en lo referente al nombre, reduciéndolo a un conjunto normativo de usos sociales, extraño a la autoridad de los magistrados. Lo que nos demuestra que el nombre de las personas hasta ese momento no había entrado en el mundo jurídico.

Ya muy avanzada la Edad Media, en la Europa cristiana, la iglesia organiza los registros parroquiales donde se llevaban, no con mucha deficiencia, las anotaciones de bautismos, matrimonios y defunciones; pero registradas con finalidades religiosas, por lo que su eficacia era relativa.

<sup>45</sup> Orgaz, Alfredo, Op. Cit., P. 19.

<sup>46</sup> La Santa Biblia, Deuteronomio Cáp. 25, ver. 5 al 10, Editorial Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina-Valera, 1960.

Sin embrago a pesar de la significación de los servicios que prestaron, obtuvieron escasa trascendencia jurídica en el sentido de asegurar la estabilidad, publicidad y certeza de los nombres.

La primera tentativa para convertir a los registros parroquiales en mecanismos del Estado y ponerlos al servicio del interés público, la hace Francisco I, en Francia, en mil quinientos treinta y nueve, quien dispuso someterlos al control e inspección de la autoridad civil, convirtiéndolos en medios oficiales de prueba de la fecha de nacimiento<sup>47</sup>.

Sin embargo el más remoto precepto jurídico concreto en la materia es el Edicto de Amboise, expedido por Enrique II de Francia, el veintiséis de marzo de mil quinientos cincuenta y cinco. Observando el monarca, la frecuencia en que sus súbditos al amparo de una libertad no limitada por la norma positiva, cambiaban o alteraban sus nombres y apellidos abandonando los de su familia o tomando otros nuevos conforme a sus gustos o intereses, por lo que se propuso frenar esos abusos, prohibió toda modificación de nombres, salvo expreso permiso real, y a los infractores que no hubiesen obtenidos las previas cartas de dispensa sufrían una multa de mil libras 48.

Posteriormente, en enero de mil seiscientos veintinueve se dicta una ordenanza por Luis XIII, conocida luego como el Código Michaud, que prohibía a los hombres gentiles firmar con los nombres de sus señoríos bajo pena de nulidad de los actos o contratos así otorgados. Reafirmando así la obligación de usar en todos los actos de la vida civil el nombre propio que cada individuo lleva<sup>49</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Dauzat, Albert, Los Nombres de Las Personas, Cáp.II, P.62, Editorial Delagreve, Paris, 1946.

Hinden, Op. Cit., P. 69.
 Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P. 29.

Un siglo y medio después la actividad legislativa revolucionaria en Francia relacionada con el nombre, cobra un ritmo acelerado. Por lo que se decreta la abolición de los títulos de nobleza por la Ley del diecinueve de junio de mil setecientos noventa, cuyo artículo tres dispone "que ningún ciudadano podrá tomar otro apellido que el verdadero de su familia", con lo que se sancionaba la igualdad civil, dejando de ser los títulos nobiliarios medios de designación de las personas.

En la sesión de la Convención del catorce de noviembre de mil setecientos noventa y tres, se da un verdadero paso atrás, una mujer de apellido Goux, a quien una sociedad popular había rebautizado como libertad, solicitó utilizar ese nuevo apellido, y la Convención acuerda lo pedido, enviándola a la municipalidad de su domicilio "a declarar el nuevo apellido que adoptó, de acuerdo con las formas ordinarias<sup>50</sup>".

En la misma sesión mociona un miembro del cuerpo legal, para que se prohibiese a todo ciudadano tomar por nombre (apellido) las palabras Libertad o Igualdad, pero la proposición no solo es rechazada sino que se adopta como sanción que "todo ciudadano tiene la facultad de tomar el nombre (apellido), que mejor le parezca, conformándose a las formalidades prescritas por la ley", es decir su inscripción en el Registro.

Lo que desquebrajo lo tan laboriosamente construido en cuanto al derecho del nombre, pues la fijeza de los nombres quedaba desvanecida ante la libertad de cambiarlos mediante la simple presentación ante la municipalidad y declarar su voluntad de cambiarse el nombre.

El desorden introducido por la irreflexiva decisión de la Convención, se puso en evidencia y pocos meses después debió retomar enérgicamente la buena senda; la Ley del Seis de Fructidor, del veinticinco de agosto de mil

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Dauzat, Albert, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. II, P. 119.

setecientos noventa y cuatro, estableció el principio de la inmutabilidad del nombre, prescribiendo que nadie podría llevar otros que los expresados en el acta de nacimiento, y que quienes los hubiesen abandonado deberían volver a ellos, el incumplimiento a estas disposiciones estaba sancionado con severas penas<sup>51</sup>.

La drástica decisión puso un freno a la euforia revolucionaria que había confundido la libertad con anarquía. La Ley del Seis de Fructidor, fue una medida de gobierno de carácter circunstancial por las razones antes expuestas, se convirtió en un hito monumental en la historia del derecho del nombre, pues fue el primer acto legislativo producido en el mundo que consagró de manera general y orgánica que la única designación de las personas, oficial y obligatoriamente impuesta es la formada con los nombres y apellidos que surgen de sus partidas de nacimiento y que esos nombres son inmutables, convirtiendo en delito de acción pública los actos de particulares o de funcionarios públicos que violenten esta regla<sup>52</sup>.

Un primer problema que se le presentó a los legisladores franceses, poco tiempo después de la vigencia de la Ley del Seis de Fructidor, fue el principio de la inmutabilidad del nombre, formulado en términos tan estrictos, que no proporcionaban ninguna solución posible, aun para los supuestos que pudieran estar justificados, reclamándose alternativas, por lo que una multitud de juristas trabajaban en el proyecto de la gran obra de codificación, impulsada por napoleón Bonaparte, que en ese momento ejercía poder como primero cónsul todopoderoso, encargando a un grupo de juristas, la tarea de proyectar el nuevo instrumento legal que perfeccionaría el anterior, sancionándose el mismo, el uno de abril de mil ochocientos tres. Convirtiéndose esta ley junto con la del Seis de Fructidor, en el estatuto

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Dauzat, Albert, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. II, P. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Ibiden, P. 72.

fundamental de Francia y en el modelo inspirador de muchas legislaciones en los demás países del mundo<sup>53</sup>.

Además comprendió las reglas sobre la elección de nombres, el procedimiento para el cambio de apellido y las reglas de procedimientos y competencias.

Por lo que las bases quedaron establecidas, en vista que las leyes siguientes no hicieron más que desarrollar, reglamentar y completar los preceptos esenciales dados.

El movimiento codificador que dominó el siglo diecinueve, siguió en ese punto al modelo francés, que solo contenía alguna mención incidental del nombre al referirse a la enunciaciones que deberían de contener las actas de estado civil, en vista de que sus redactores entendieron que se trataba de una materia de reglamentación particular e impropia de ser incluida en el gran cuerpo de legislación civil, que fue el Código de Napoleón<sup>54</sup>.

En el inicio del siglo veinte, el pensamiento jurídico con relación al nombre comienza apuntar hacia concepciones más elaboradas, por lo que el Código Alemán de mil novecientos, fruto de una meditada y laboriosa preparación, consagró el derecho al nombre y legisló sobre las acciones que lo protegería, como el principio de consagración de los derechos de la personalidad, en cuanto al derecho del nombre reconoció que lo pone en manos de su titular las acciones para reparar lesiones, por las vías de resarcimiento y del restablecimiento, asimismo las acciones preventivas de la tutela de los bienes inherentes a la persona<sup>55</sup>.

Por lo que este Código contenía a parte del reconocimiento del derecho al nombre, numerosas disposiciones sobre el apellido de los hijos

Dauzat, Albert, Op. Cit P. 69.
 Ibiden, P. 76.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit .Cáp. I, P. 33.

del adoptado, de la mujer casada y de la divorciada; no se ocupó del prenombre y se abstuvo de innovar en materia de cambio de apellido, que continuó siendo materia de competencia administrativa y local de los diferentes estados que integraron el imperio.

El Código Civil de Suiza, de mil novecientos siete, entró en vigencia el primero de enero de mil novecientos doce, reconoció el derecho al nombre como un derecho personal, cuya protección y defensa podía demandarse antes los tribunales contra quienes lo contestan o lo usurpan, y ordenó el procedimiento para el cambio "por justos motivos", acordable administrativamente por los gobiernos cantónales; como norma positivo original, cabe destacar la del artículo doscientos setenta y cinco, donde se declaró como derechos de los padres el derecho de elegir el prenombre de su hijo<sup>56</sup>.

Brasil sancionó su Código Civil en mil novecientos dieciséis, pero se rehúso a admitir el nombre como objeto de derecho y no le dedico sino muy accidentales disposiciones respecto del apellido de la mujer casada.

En mil novecientos veintidós apareció el primer Código de la Familia, promulgado en la Rusia Soviética, que trajo abundantes previsiones sobre el apellido conyugal, de los hijos y el cambio de nombre. Este fue modificado posteriormente cambiando lo relacionado a la adopción<sup>57</sup>.

Por otra parte el Código Civil Chino, de mil novecientos veintinueve, prescribió que cualquier persona que sufriera un ataque a los derechos inherentes a su personalidad podía demandar ante un tribunal el cese del mismo, acordando para el caso la reparación del daño moral o material cuando esté previsto por la ley, en este código los valores de la personalidad

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P.33

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.</u>, P. 48

no se presentaron como objetos de derechos subjetivos a excepción del derecho al nombre.

El Código Civil Italiano, de mil novecientos cuarenta y dos, trató con mayor precisión la materia referente al nombre, declarando solamente que todas las personas tiene derecho al nombre que se les atribuye por la ley, y prohibiendo los cambios, adiciones o rectificaciones en los casos y en las formas previstas por las leyes, en ese mismo año, entró en vigencia el Código Civil de Venezuela, en el que se siguió ignorando la legislación del nombre de las personas<sup>58</sup>.

El Código Civil Húngaro de mil novecientos cincuenta y nueve, expuso a los derechos de la personalidad enunciándolos en solemnes declaraciones que aparecían tutelados por un buen número de normas, donde los destinatarios de esa tutela no son siempre las personas humanas, sino solo los ciudadanos y las personas morales, señalando como medios legales los siguientes: a) La acción de constatación judicial de la violación; b) La acción para hacer cesar el acto dañoso; c) La acción de restablecimiento del estado de cosas a la situación anterior al acto violatorio a costa del responsable o la destrucción de la cosa producida en violación del derecho; y d) El resarcimiento del daño material causado.

El Código Civil de Etiopía, de mil novecientos sesenta, el cual fue uno de los más modernos, dedicó una sección a los derechos de la personalidad, constituyendo el más extenso ordenamiento positivo en esta materia conocido hasta hoy<sup>59</sup>.

En América Latina se incorporaron los países que legislan sobre el nombre; el de Brasil de mil novecientos dieciséis; el Código de Puerto Rico

Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.</u>, P. 51.
 Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. I. P. 35.

de mil novecientos treinta; el de Chile de mil novecientos setenta; y el de Paraguay de mil novecientos ochenta y cinco

El Código Civil Argentino mil novecientos treinta y seis, fue preparado por una comisión oficial de juristas, quienes le dedicaron un capitulo de cuatro artículos, que reconocían un "derecho al nombre", estableciendo las acciones para protegerlo, y legislaba sobre el apellido que le correspondería a las personas. En lo que respecta al cambio del nombre, se dedicó una sola disposición tanto para el nombre propio y como para el apellido<sup>60</sup>.

El Código Civil Peruano, de mil novecientos treinta y seis, dedicó un título bien ordenado de seis artículos destinados a regular el derecho al nombre, estableciendo las acciones que lo protegían y la manera de proceder para obtener el cambio del mismo.

En Centroamérica con el arribo de los españoles, llegaron asimismo sus costumbres y la religión, que tuvo como consecuencia que se pactaran nuevas formas de vida entre estos y los nativos americanos, la designación de nuevos nombres que vinieron a sustituir a los nombres indígenas, puesto que se implementó poner nombres "cristianos" a los nativos, con lo que se originó la expresión "nombre de pila" por ser en el momento del bautismo cuando se le asignaba el nombre a las personas<sup>61</sup>.

En nuestro país El Salvador, lo anterior producía efectos jurídicos, porque era la fe de bautismo la que probaba el nacimiento de una persona y no fue hasta mil ochocientos ochenta, que los encargados de llevar el Registro del Estado Civil de Personas, eran los Alcaldes Municipales y sus Secretarios.

En cuanto a los cuerpos legales que regulaban temas con relación al nombre tenemos el Código Civil que data de mil ochocientos sesenta en el

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., P. 45

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> Romero Carrillo, Roberto, Derecho del nombre, Cáp. II, P.22, Editorial Universitaria, San Salvador,1989

Capítulo dos "del Registro de Nacimiento", actualmente derogado, que señaló los elementos de una Partida de Nacimiento tales como el número de partida, nombre, ocupación, origen, nacionalidad de los padres del menor o del informante<sup>62</sup>.

En términos generales se limitaba a regular los requisitos de una partida de nacimiento y no así el nombre. Por lo que se consignaban nombres lesivos, se abusaba de la asignación del nombre y no había ninguna limitación en cuanto al número de nombres ni al daño que se podía causar al asignar un nombre denigrante a la dignidad de la persona.

Muchas veces se asignaban nombres de acuerdo al santoral de la iglesia o equívocos, con los que se podían designar tanto a un hombre como a una mujer, no pudiéndose distinguir uno de otro y a la vez no existían disposiciones en el Código Civil en cuanto al nombre.

Actualmente lo referente al derecho del nombre se encuentra regulado la Ley del Nombre de la Persona Natural, estableciendo que toda persona tiene derecho al nombre como atributo de la persona natural y como medio de individualización e identificación, el cual debe ser protegido por el Estado como mandato constitucional, por una Ley Secundaria.

## 2.3 DERECHO COMPARADO

El derecho al nombre es un derecho humano y por tanto fundamental para el desarrollo de las personas y de las sociedades; éste derecho comprende diversos aspectos que distinguen a una persona de otra, incluye el derecho a tener una designación y la posibilidad de identificación a través de un documento de identidad<sup>63</sup>.

Romero, Carrillo, Roberto, <u>Op.Cit. Cáp. II</u>, P.25
 Ibiden, P. 29

Las normas nacionales e internacionales señalan claramente el derecho al nombre como uno de los primeros derechos al que deben acceder las personas al nacer, su importancia no sólo radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Además corresponde a su vez el medio fundamental de identificación de la persona en la vida social, e interesa a todas las ramas jurídicas, tanto privadas como publicas, es decir a las normas que regulan las relaciones de los particulares entre si, y las relaciones que mantiene la persona con el Estado. Toda persona debe tener un nombre, y a cada una corresponde con exclusividad tanto el derecho como la obligación de llevarlo<sup>64</sup>.

Dentro de las normas internacionales que consagran claramente el derecho del nombre se encuentra, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>65</sup>, en su Artículo veinticuatro numeral dos, que instaura la obligación de inscribir a los niños prontamente y por ende el derecho a tener un nombre desde su nacimiento.

Del mismo modo La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>66</sup>, en su Artículo siete, se mostró de acuerdo en el punto de que todo niño tiene el derecho al nombre desde de su nacimiento y que debe ser inscrito ante la autoridad competente.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificado por Decreto Legislativo N° 27 de 23 de Noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial 218 de 23 de Noviembre de 1979.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> Romero Carrillo, Roberto, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. II, P. 32

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, Ratificado por Decreto Legislativo N° 487 de 27 Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 108 de 9 de Mayo de 1990.

También La Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>67</sup> en su Artículo dieciocho, reconoce este derecho, pero profundiza más en el tema, en vista que dicta que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de los padres o al de uno de ellos.

Las anteriores normativas internacionales son un ejemplo de la importancia que la comunidad internacional observa en la necesidad de regular este derecho humano, en vista que es preciso que toda persona deba ser individualizada para que pueda tener la consideración de ser humano no confundible con los demás.

Habiendo hecho mención de normas internacionales que regulan este derecho, se hace obligatorio analizar como este derecho es regulado por los diferentes Estados, haciendo un estudio de las legislaciones de España, Francia, Etiopia, y la de algunos países de América.

El Código Civil de la Republica Federal Democrática de Etiopia de mil novecientos sesenta, capitulo II "Del Nombre", es donde se norma el derecho del nombre; esta ley no establece ninguna limitación en el numero de nombre propios con los que se puede designar a una persona, pero si existen limitaciones en la elección del nombre de un recién nacido, ya que según este ordenamiento es prohibido que todo niño reciba el nombre de su progenitor o el de sus hermanos o hermanas que al momento de la asignación se encuentren con vida <sup>68</sup>.

Lo cual difiere con nuestra normativa, ya que se consideran prohibidos los nombres lesivos a la dignidad humana, equívocos respecto al sexo o

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ratificado por Decreto Legislativo N° 5 de 15 Junio de 1978, Publicado en el Diario Oficial N° de 19 Junio de 1978.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Código Civil de Etiopía, Arts. 32 al 46, Vigente desde el 21 de Junio de 1960.

impropios de personas, además de existir limitantes en el número de palabras en la formación del nombre propio.

El nombre propio estará conformado por una o varias palabras, pero el primer nombre que formará el prenombre del niño será elegido por el padre, o por su familia, el segundo nombre será elegido por la madre o por su familia y en el caso de que el padre sea desconocido, la elección del nombre correrá por cuenta de la madre o, en su defecto, será su familia la que elegirá las palabras que constituirán el nombre del niño.

El niño tendrá el apellido del padre, pero si el padre del niño es desconocido llevara el apellido de la madre. Lo anterior discrepa con nuestro ordenamiento, ya que no existen este tipo de normas tan sexistas, en cuanto a la elección del nombre propio y la formación del apellido.

En la Republica Francesa, el derecho del nombre se encuentra legislado en su Código Civil, con la reforma de mil novecientos cincuenta y uno, en que se estableció que toda persona debe tener un apellido y uno o varios nombres, existiendo prohibiciones en la asignación del nombre propio, pero en este caso las prohibiciones le son impuestas al registrador, quien no podrá dar o asignar otros nombres que no sean los que figuren en los diversos calendarios o los consagrados por el uso común<sup>69</sup>.

En lo que respecta al apellido, estará conformado por el apellido del padre, pero si este no fuere reconocido por el padre, se le asignará el apellido de la madre. Sin embargo, si la filiación ha sido establecida primero respecto de la madre, y posteriormente el padre desea reconocer su filiación, podrá asignársele solo el apellido del padre o el de ambos.

La Ley del Nombre de Argentina, la cual data de junio de mil novecientos sesenta y nueve, consta de veinticinco artículos, y entre los

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Código Civil de Francia, Arts., 56 al 59. Reforma Vigente desde el 14 de Junio de 1951.

aspectos que caben resaltar de la misma se encuentran los siguientes: que ve al nombre como un derecho que posee toda persona de acuerdo a lo que regula la ley; asimismo señala cinco causales por las cuales no se podrá inscribir un nombre, las cuales son recurribles ante el Tribunal competente; existiendo la manera de cambiarse el mismo desde el momento en que la persona designada cumple los dieciocho años de edad, lo cual es contrario a nuestra legislación ya que a una persona menor de edad puede cambiársele el nombre<sup>70</sup>.

En lo que respecta al derecho de elegir el nombre, se ejerce con algunas restricciones similares a las nuestras, pero con la diferencia de que los padres no pueden nombrar a los hijos con primeros nombres idénticos a los hermanos vivos, además de no poder utilizar los apellidos como nombres.

En cuanto a la formación del apellido cabe señalar que es diferente a la nuestra, ya que los padres de común acuerdo pueden asignarle a su hijo el apellido compuesto de cualquiera de ellos, es decir las dos palabras que conforman el apellido del padre o la madre.

Así mismo para el caso del adoptado si fuere menor de seis años podrán los adoptantes solicitar el cambio de nombre o adicionar otro, y en caso de ser mayor de seis años podrán solicitar la agregación de otro nombre seguido del nombre que tenia asignado.

Además en el Código Civil Boliviano, que tiene vigencia desde el año mil novecientos setenta y seis, tiene un apartado de seis artículos que regulan el nombre, en cuanto a que toda persona tiene derecho al nombre con apego a la ley; el cambio del mismo se debe hacer en los casos previstos; el apellido del hijo por parte de sus progenitores en lo relacionado a su filiación; una diferencia que destaca en esta ley es que la mujer casada debe utilizar en los títulos profesionales el apellido propio y en caso de

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> Lev del nombre de Argentina, Arts 1 al 5, Vigente desde el 24 de junio de 1969,

divorcio podrá seguir utilizando el apellido de casada salvo convenio entre partes o autorización del juez<sup>71</sup>.

Por su parte el Código Civil de Perú, que entró en vigencia el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el cual contiene un apartado de catorce artículos que regulan el derecho al nombre que posee toda persona; nombres del hijo matrimonial y no matrimonial; nombre del adoptado el cual lleva apellidos del adoptante.

Asimismo lo relacionado con el recién nacido de padres desconocidos; el derecho de la mujer de llevar el apellido del marido y el cese del mismo; la prueba de la existencia del nombre por medio de la inscripción en el Registro del estado civil; defensa del derecho del nombre por medio de la cesación del hecho violatorio y la respectiva indemnización; la usurpación del mismo; el cambio o adición del nombre y sus efectos; y la protección jurídica del seudónimo<sup>72</sup>.

Ley sobre nombres y apellidos y orden de los mismos de España, la cual se publicó el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. En su exposición de motivos menciona que de conformidad a la filiación el orden de los apellidos es el paterno y materno.

Igualmente la previsión de los Estados signatarios de la Convención de Naciones Unidas de mil novecientos setenta y nueve, para tomar las medidas que conlleven al desaparecimiento de disposiciones sexistas, por ser justo que los padres de común acuerdo decidan el orden de los apellidos de sus hijos y la decisión que tomen habrá de aplicárseles a los hijos futuros y la posibilidad de modificar esta situación por el hijo cuando haya alcanzado la mayoría de edad.<sup>73</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Código Civil Boliviano, Arts. 9 al 13, Reforma Vigente desde el 2 de Abril de 1976.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Código Civil de Perú, Promulgado el 24 de Julio de 1984, Publicado el 25 de Julio de 1984, Vigente desde el 14 de Noviembre de 1984. Arts.19 al 32.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Ley sobre Nombre y Apellidos, y orden de los mismos, de España, Decretado el 5 de Noviembre de 1999, Publicado el 6 de Diciembre de 1999. Art. 109.

Además de prohibir de la misma manera que la legislación Argentina el uso de nombres primeros idénticos para hermanos vivos.

En la Republica de Costa Rica, el nombre de la persona natural esta regulado en el Código de Familia de mil novecientos setenta y cuatro, el tener un nombre según esta legislación es un derecho y un deber, y el mismo esta formado de igual manera que en El Salvador, por un nombre propio y apellido; el nombre propio compuesto por dos palabras como máximo, y el apellido compuesto, el primer apellido perteneciente al padre, seguido por el de la madre.

El nombre propio puede ser simple cuando solo lleva una palabra, usada como nombre de pila, y compuesto cuando lleva dos palabras, a diferencia de nuestra legislación, Costa Rica considera que quien puede nominar a un expósito es el oficial del Registro Civil, quien solo podrá escoger un nombre y un apellido, no podrá poner nombres que causen burla o un descrédito, ni aquellos que hagan sospechar su origen<sup>74</sup>.

Cuando se trata de un hijo no reconocido por el padre, se establece que se colocaran los apellidos de la madre, y si solo tiene uno, se le repetirá; con respecto al cambio de nombre este se lleva a cabo por jurisdicción voluntaria, mediante solicitud publicándose un edicto para su conocimiento, concediéndose para ello un término, con el fin de poder presentar alguna oposición por el cambio de nombre solicitado, en caso de presentarse la misma se informara al ministerio publico.

Previo a resolver lo solicitado se recabaran datos sobre la conducta del solicitante, y de no tener antecedentes criminales; el cambio de nombre no extingue derechos y obligaciones contraídas antes de la mutación al igual que en nuestra legislación.

-

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Código Civil de Costa Rica, Arts. 49 al 59, Reforma Vigente desde el 6 de Enero de 1986.

En Guatemala, regulan la temática en el título "De las Personas", del Código Civil, decretado en mil novecientos sesenta y tres, en el que se encuentra lo referente al nombre de la persona natural y dice que la persona se identifica con el nombre con el que fue inscrita como tal en la partida de nacimiento, no estipula a quien corresponde exclusivamente nominar a los expósitos, pueden ser inscritos por una institución que este a cargo de ellos, pensándose que podría ser el orfanato en donde reside el favorecido<sup>75</sup>.

En relación a la composición del nombre, esta constará de nombre propio y apellido, este se formara al igual que en nuestra legislación, pero no habla de repetición de apellidos en caso de hijos no reconocidos por el padre, cuando la madre solo posea un apellido, además en la legislación guatemalteca existen, disposiciones parecidas a las establecidas en los artículos treinta y uno, y treinta y dos de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y Otras Diligencias<sup>76</sup>.

En el Código Civil de Guatemala, se describe que la persona que constante y públicamente use un nombre propio distinto al que consta en su partida de nacimiento o utilice incompleto su nombre u omita alguno de los apellidos que le correspondan, puede establecer su identidad por medio de declaración jurada hecha en escritura publica, si fuere mayor de edad o por sus padres quienes ejerzan la Patria Potestad o por cualquiera que tenga interés en la identificación.

La diferencia entre ambas legislaciones es que en Guatemala no hay testigos que den fe de la identidad del compareciente, mientras que en la Salvadoreña si, el cambio de nombre es permitido mediante decreto judicial, existiendo un termino para el que se sienta perjudicado se oponga, el Código Civil de Guatemala tiene una parte dedicada a la familia en la que se

 $<sup>^{75}</sup>$  Código Civil de Guatemala, Art. 78 al 91. Reforma Vigente desde el  $\,27\,$  de Marzo de 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> González, Alicia, <u>Op. Cit.</u>, P. 84.

encuentra el derecho que el adoptado tiene de utilizar el apellido del adoptante.

En Honduras, el Código Civil de mil novecientos seis, dispone que en las partidas de nacimiento asentadas en el Registro Civil, llevará en carácter notable el nombre del recién nacido a diferencia del artículo cuatro de la Ley de la Persona Natural, en nuestro país que dice que el elemento que encabezara las partidas de nacimiento será el nombre propio del inscrito dejando a un lado el apellido como otro dato que se anotara después.<sup>77</sup>

Las legislaciones comparadas han establecido, por regla general, límites a postura de nombres donde según éstas los límites pueden ser muy extensos o muy estrictos, comenzando desde las que prohíben aquellos nombres que sean impropios de personas, que sean ridículos o degradantes y equívocos respecto del sexo, las que impiden la designación de un niño con el nombre del padre o el de sus hermanos o hermanas que al momento de la asignación no hayan muerto, apellidos como nombres, las que prohíben la asignación de nombres que expresan tendencias ideológicas o políticas, hasta las que imponen una serie de nombres relacionados con la religión, por ejemplo los nombres de algún santoral católico<sup>78</sup>.

De lo anterior, se observa que existen diferentes criterios en el momento de regular el derecho del nombre, así también que todas buscan la individualización de los individuos que viven en sociedad, pues no se concibe que en una sociedad humana los titulares derechos y obligaciones no puedan ser distinguidos por sus nombres.

Asimismo se hizo mención del apellido, el cual es el nombre de la familia con que se distingue a las personas, en la mayoría de los países de habla castellana, cada persona suele tener dos apellidos derivados de la

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Código Civil de Honduras, Arts. 252 al 306, Reforma Vigente desde el 1 de Julio de 1986.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. I, P. 67.

familia de su padre y madre o mejor dicho apellidos paternos y maternos, a excepción de Argentina y Etiopia, donde se suelen tener sólo el apellido paterno y el apellido materno no se usa; y también para el caso existen normativas como la España que buscan la aplicación de normas antisexistas, en la composición del apellido, pues son los padres de común acuerdo los que pueden elegir el apellido que llevara su hijo, teniendo como posibilidad optar entre el apellido del padre o el de la madre.

En lo anterior se observa que las normativas estudiadas contienen disposiciones muy diversas, pero que colaboran para estudio del tema. De ahí que los ordenamientos jurídicos deben proveer a los Estados y a los individuos, de los medios necesarios para que el nombre de las personas tenga la debida tutela y por consecuencia no sea utilizado de forma indebida, ilícita o antifuncional<sup>79</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. I, P. 52.

# CAPITULO 3

# CONSIDERACIONES DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL.

# 3.1 ASIGNACIÓN DEL NOMBRE

El nombre puede definirse como aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas. Cuya imposición constituye una exigencia necesaria del desarrollo de la personalidad en la esfera social y que es tutelado por el Derecho por ser una forma de vida humana-social<sup>80</sup>.

El recién nacido recibe el prenombre por un acto de imposición de la persona legalmente autorizada para la elegírselo y la elección del mismo es una facultad privativa que el titular ejercerá dentro de algunas limitaciones que señale la Ley, pero la imposición es también una obligación jurídica que el señalado debe cumplir necesariamente, pues el ordenamiento jurídico no consiente que un individuo carezca de la debida denominación legal.

En nuestro ordenamiento jurídico las personas facultadas legalmente para asignar el nombre propio al recién nacido son las siguientes:

En el caso de hijos matrimoniales se entiende que la prerrogativa de elegirles e imponerles nombres, constituyen una de las facultades propias de la autoridad parental, por lo que la facultad de imposición de nombres corresponde a ambos padres<sup>81</sup>.

Cuando los hijos son nacidos fuera del matrimonio, se considera incuestionable el derecho del progenitor que reconoce a un hijo para poder imponerle el nombre propio, si ambos lo reconocen se aplican por analogía la

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> Linacera de la Fuente, Maria, El Nombre y Los Apellidos, P. 23, Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> Ley del Nombre de la Persona Natural Art.8, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

regla aplicada y comentada anteriormente siendo esta la de hijos matrimoniales, la facultad de imponer nombre propio a los hijos extramatrimoniales, en todo caso parte del supuesto del reconocimiento espontáneo inmediato al nacimiento y simultaneo con la inscripción, pero en el caso de que fuese padre desconocido será la madre la facultada para asignarle el nombre a su hijo<sup>82</sup>.

Asimismo a falta de ambos padres la asignación corresponde a los parientes más cercanos del nacido, determinando la Ley quienes son y sienta las reglas para las preferencias entre ellos.

Cuando el facultado para hacer la imposición estuviere impedido, la persona que concurre hacer la declaración, debe suponerse que obra como mandatario del facultado y que el nombre propio que inscribe el cual será impuesto al niño es el elegido por quienes tienen derecho a imponérselo; pero es importante mencionar que puede producirse la incoincidencia entre el mandato recibido y su ejecución, en tal caso la inscripción de ese nombre podrá ser susceptible a un cambio<sup>83</sup>.

La generalidad de legislaciones, regulan la situación de los menores que carecen de parientes facultados por la ley para hacer la imposición del nombre así como la de los expósitos. La resolución común es atribuir esta facultad a un funcionario público que para nuestro caso sería el Procurador General de la Republica o su Delegado<sup>84</sup>.

La nota peculiar que caracteriza al nombre propio frente al apellido, es la libre elección del mismo, es decir, a diferencia del apellido cuya atribución resulta de previsiones expresas de la Ley, sin requerirse un acto de voluntad de persona alguna; la imposición del nombre propio exige una manifestación positiva del sujeto obligado a hacer la declaración del nacimiento ante la

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> Ley del Nombre de la Persona Natural, Art.9. Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

<sup>83</sup> Ibiden, Art.37.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Ibiden, Art.10 y 35.

autoridad del Registro del Estado Familiar, pues la decisión del padre en la elección del nombre de su hijo se mantiene en la intimidad de su pensamiento, no hay una voluntad jurídica relevante y solamente la exteriorización de esa voluntad puede tener la trascendencia jurídica.

Teniéndose claro que la elección del prenombre debe hacerse por la persona facultada que solicita la inscripción del nacimiento del menor en el Registro Público, es importante destacar que esta inscripción registral constituye el medio legal de prueba del derecho al nombre atribuido a la persona, desde que la persona autorizada para hacerlo exterioriza dicha facultad, puesto que con ella se da fijeza y certidumbre al prenombre.

La elección de los padres para escoger el nombre propio que quieran darles a sus hijos no había tenido en principio limitación alguna, pues su albedrío se movía en el ámbito de las costumbres, de sus inclinaciones religiosas, de la voluntad de honrar a sus familiares vivos y muertos, de su inventiva, y otros.

Cuando el Estado comienza a intervenir en la regulación del nombre aparecen las restricciones inspiradas en circunstanciales razones de orden público, de carácter político, de policía, de las costumbres y sobre todo para cortar con la ola de extravagancia<sup>85</sup>.

Nuestra legislación limita a dos el número de palabras, para la formación del nombre propio, el precepto en su momento era nuevo y es de mucha utilidad, aunque en nuestras costumbres no era muy frecuente que se impusieran más de dos o tres palabras al momento de la formación del nombre propio.

La limitación de la Ley tendía a prevenir excesos que no redundaban en beneficio del sujeto, ni contribuían de manera valiosa a su individualización, en vista que la multiplicidad de palabras en la formación del

-

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op.Cit.</u>, Cáp. I. P. 145.

nombre, pueden presentar a veces inconvenientes y suelen rozar el ridículo.

Por lo que el titular de una multiplicidad de prenombres no estará obligado a usarlos todos en sus relaciones familiares o sociales, tampoco en los actos meramente privados, en cambio en los actos públicos y notariales, como en todos los casos relacionados, la manifestación del nombre completo es obligatoria, no debiendo omitir ninguno de los prenombres; también deberá usarlos y enunciarlos en el orden en que aparecen en la respectiva partida de nacimiento, pues cualquier alteración importaría una modificación de su nombre propio<sup>86</sup>.

Además de la voluntad de honrar a sus familiares vivos y muertos, es común la repetición de los prenombres en la misma familia, todo esto conspira contra la función diferenciadora del nombre, siendo una costumbre muy difundida en nuestro país de imponer a uno de los hijos, que generalmente es el primogénito el prenombre del padre, y a una de las hijas el de la madre.

A veces se conserva una tradición interrumpida de padres a hijos que se designan de la misma manera, cuando la filiación es continúa por vía masculina, observándose de generación en generación la repetición de nombres propios y apellidos.

De esta manera se incrementan homonimias en detrimento de una adecuada individualización, por lo que para distinguirse se emplea el aditamento "Hijo", que sigue entre paréntesis a la enunciación del nombre, con lo que se procura resolver un problema de confusión artificialmente creado y no se logra cuando coexisten tres o mas generaciones de homónimos.

También en contraposición a la libertad en la asignación del nombre propio, existe el siguiente incidente, consistente en: que al momento de la

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op.Cit.</u>, Cáp. II, P. 151.

imposición del nombre, el encargado del Registro del Estado Familiar, considere que el nombre se encuentra comprendido dentro de lo establecido en el articulo once de la Ley en referencia.

Manifestándole al solicitante la oportunidad de elegir otro, pero en el caso de insistir en designar al menor con el nombre rechazado, el registrador lo pondrá en conocimiento del alcalde para elegir de común acuerdo con el solicitante un nombre. Y si no se pusieren de acuerdo podrá recurrir el solicitante en un plazo de quince ante el juez de familia, para que este resuelva de manera sumaria<sup>87</sup>.

## 3.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL NOMBRE

## 3.2.1 Nombre Propio

Nuestra legislación define el nombre como la palabra compuesta por el nombre propio y el apellido. La palabra nombre propio tiene diversas acepciones, pero principalmente es el vocablo que se emplea para designar cosas o personas con el objeto de individualizarlas.

Primeramente debe de hablarse del "Prenombre", como elemento individual que corresponde a la designación antigua del nombre único de las personas y es por ello que los ingleses lo llaman "given name" que significa nombre dado, siendo lo equivalente a la designación nombre de pila, y esto es lo contrario al llamado "family name" o nombre de familia, el cual le corresponde a la persona por derecho.

Asimismo este elemento constituye una designación libre la cual es elegida de manera independiente por las personas que tienen la facultad de

<sup>87</sup> Ley del Nombre de la Persona Natural Art.11 y 12, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

53

.

imponerla al recién nacido; es importante señalar que el nombre puede ser uno o múltiple, es por ello que muchos padres de familia o sus parientes en su defecto suelen designar a los niños con uno o dos nombres, existiendo el caso de otras legislaciones donde pueden ser más, lo cual permite una mayor individualización siempre que el número de sus nombres no se llegue a convertir en una posibilidad de dificultades dentro de las relaciones jurídicas que posea o llegue a poseer el sujeto.

En el caso de El Salvador, la conformación del nombre propio será de dos palabras como máximo<sup>88</sup>.

#### 3.2.2 El Apellido

Seguidamente del nombre propio, se encuentra el apellido, que es la designación común de los miembros que pertenecen a una familia y cada persona lleva el que le corresponde en razón de la integración que en ella posea, en caso de que de manera excepcional una persona no tenga filiación, la ley señala la forma de poder atribuírsele un apellido, a fin de poderse constituir el nombre con todos sus elementos.

El apellido, surge en vista de haberse dado la necesidad de establecer un vínculo familiar al cual pertenecía y pertenece el sujeto, imponiéndosele en consecuencia el nombre patronímico o gentilicio, por ser el que se agrega al propio o al individual. Es por ello que los apellidos muestran un enlace de carácter biológico de las varias generaciones de una misma familia.

Se dice que el apellido tiene el carácter de nombre colectivo, donde cada uno de los miembros de la familia se diferencia por su prenombre, también que es un elemento esencial en la designación legal de un sujeto,

54

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> Ley del Nombre de la Persona Natural Art.7, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

puesto que sin el apellido el prenombre solo quedaría confundido entre la cantidad de nombres iguales como "Carlos, Josés, Pedros y otros", convirtiéndose la utilización del apellido en la forma que señala a un extenso número de personas que pertenecen a una misma familia.

En cuanto a la conformación del apellido, los hijos nacidos dentro del matrimonio y los reconocidos por el padre llevaran el primer apellido de este, seguido del primer apellido de la madre <sup>89</sup>.

Entonces el prenombre y el apellido son los dos elementos que juntos constituyen el nombre de la persona, donde no puede decirse que uno de ellos sea mas importante que el otro.

#### 3.3 MUTACION DEL NOMBRE.

Los antecedentes históricos del cambio de nombre que seguidamente se desarrollaran, hacen referencia al nombre propio, entendido en sentido amplio, como todo lo relativo al mismo, y lo que ha sido tradicionalmente una cuestión de regulación eminentemente consuetudinaria, lo cual impide citar textos legales sobre el tema<sup>90</sup>.

Entre los griegos y los hebreos no debió ser práctica desconocida el cambio de nombre como lo acreditan algunos casos conocidos por tratarse de personajes históricos: Jacob, después de haber luchado victoriosamente con un ángel, cambio su nombre por el de Israel; Platón (que significa Ancho) fue llamado así por la anchura de sus espaldas, pues su verdadero nombre era Aristocles<sup>91</sup>.

 $<sup>^{89}</sup>$  Ley del Nombre de la Persona Natural Art.14, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial  $\,$  N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

<sup>90</sup> Orgaz, Alfredo, Op. Cit., P. 62.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Linacera de la Fuente, Maria, Op. Cit., P. 78.

La tendencia permisiva al cambio de nombre se generalizó en toda Europa, no siendo raros los cambios de nombre. A finales del siglo XVIII los Estados comienzan, sin embargo, a tomar conciencia de la cuestión del nombre, y ante el peligro e inseguridad que implicaba su cambio arbitrario surgen las primeras disposiciones que imponen restricciones a su libre modificación<sup>92</sup>.

En Francia se había dictado por Enrique II el decreto de Amboise del veintiséis de marzo de mil quinientos cincuenta y cinco; el código de Michaud de mil seiscientos veintinueve y la Ley del Seis de Fructidor del veinticinco de agosto de mil setecientos noventa y cuatro, ordenamientos que prohibían el cambio de nombre sin licencia del rey.

Posteriormente, a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, esta situación cambia, debido a la gran codificación que se realizaba en Europa, dando como consecuencia la unanimidad en la tendencia hacia la consagración del principio de inmutabilidad del nombre.

En la actualidad, se admite comúnmente que uno de los caracteres del nombre es la inmutabilidad; es decir, ningún particular puede cambiarlo ni adquirir otro arbitrariamente, principio que viene justificado por la propia esencia del nombre y su caracterización como derecho de la personalidad, y muy especialmente por ser elemento de identificación que ha de gozar de cierta estabilidad y permanencia.

Habiendo sido universalmente aceptada la inmutabilidad del nombre como un principio jurídico de carácter dogmático, y siendo que constituye una regla que responde simultáneamente a la satisfacción de intereses públicos y privados, en cuanto apunta al orden y a la seguridad jurídica, que son los fines de la norma y las razones que la hace valiosa.

-

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Linacera de la Fuente, Op. Cit., P 90.

Pero la regla no puede considerarse absoluta, carácter que acomoda muy raramente a toda creación del hombre y mucho menos en materia de ordenamientos normativos de la conducta humana.

En vista que existe siempre la regla general, y asimismo la excepción a la regla, y aunque se admita que su formulación no tiene alcances absolutos, puesto que el cambio de la designación de la persona puede hacerse necesario o conveniente por razones atendibles, en cuyo caso los **justos motivos** deben ser valorados por el órgano competente del Estado que autoriza la mutación que el interés particular reclama, constatándolo con el interés general que exige la estabilidad del nombre como garantía del orden social<sup>93</sup>.

La inmutabilidad es un severo principio, del que el legislador o el juez no pueden apartarse, sino en casos excepcionales y cuando las circunstancias lo justifiquen. Para ello es imperativo considerar los valores que protege este principio, en contraste con las motivaciones en que se fundan las pretensiones para conmoverlo.

El problema se reduce, pues, tanto para el legislador que autoriza la excepción, como para el juez que debe concederla o negarla, a un juicio estimativo de los valores en pugna, frente al orden y seguridad que inspira la regla de la inmutabilidad, puede hallarse otros no menos atendibles, aunque respondan solo a intereses particulares, pero tan dignos de consideración que merezca tutela del orden jurídico, siempre que no se conmueva la esencialidad de la regla afamada fundamentalmente en la materia.

El principio se mantiene firme y no sufre detrimento cuando las excepciones están expresamente establecidas en la ley, ya sea mediante una norma imperativa o por una norma permisiva; tampoco le resta vigencia cuando por razones serias y debidamente justificadas, la autoridad publica

<sup>93</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit</u>. Cáp. IV, P. 313.

autoriza mutaciones singulares de nombre para que no resulte de la aplicación rigurosa y antifuncional de una regla general, un perjuicio injusto al individuo.

De lo expuesto se desprende la existencia de dos fuentes de excepciones bien diferenciadas, aunque ambas no pueden tener otra base que la norma jurídica.

La primera que, **surge directamente de la ley**<sup>94</sup>, cuando prescribe un cambio de nombre como consecuencia de la realización de un presupuesto dado, o autoriza en ciertas circunstancias muy limitadas, a un sujeto, a operar voluntariamente una variación en su designación oficial y obligatoria.

En cuanto a la segunda esta es, **a instancia del interesado**<sup>95</sup>, la autoridad pública concede, en forma individual, una modificación del nombre fundada en esas razones particulares que el juez considere lo suficientemente relevantes como para apartarse del principio de la inmutabilidad, en función de un atendible interés privado.

Fuera de los anteriores supuestos, la regla de la inmutabilidad debe considerarse absoluta, sobre todo frente a la tesis de la libertad para la cual todo individuo tiene derecho a cambiar su nombre sin restricción alguna, y si n mas requisitos que el de satisfacer formalidades administrativas, destinadas al mero registro de su voluntad y que no pueden impedir la efectividad de su decisión y su licito obrar en la esfera de su libertad.

De igual forma, no podemos negar que en los países anglosajones como Gran Bretaña y Los Estados Unidos de Norteamérica, predomina el régimen de la libertad y del **Common Law**<sup>96</sup>, donde el cambio del nombre es un asunto privado de los individuos, que se realiza sin proceso, ni intervención de autoridad legal alguna, un ejemplo vivo de este sistema es el

<sup>94</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. IV. P. 282.

<sup>&</sup>lt;sup>95</sup> Ibiden , P. 283.

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. IV, P.65.

famoso rapero primeramente llamado Puff Daddy, posteriormente Sean Puffy Combs y actualmente P. Diddy, en tanto que en los Estados como el nuestro, está regido por el derecho escrito, **Statutory Law**, en donde el sujeto debe realizar el pedido ante los jueces competentes, con la garantía de la publicidad, para salvaguardar los intereses de los terceros.

## 3.4 CAUSALES DEL CAMBIO DEL NOMBRE.

El cambio de nombre es factible en determinados supuestos legales y ante determinados organismos públicos, siendo varias las razones que legitiman su solicitud, tales como evitar vocablos que resulten malsonantes o molestos para el interesado, impedir situaciones de homonimia o confusiones de identidad<sup>97</sup>.

El nombre propio integra, como uno de sus elementos, el signo distintivo del individuo y se confunde con su personalidad, a la que representa. No puede ser, por lo tanto, un instrumento que contribuya a deprimirla o a menoscabarla.

En un buen número de legislaciones aparece la prohibición de poner nombres propios extravagantes, en el diccionario de la Real Academia Española, aparece que "extravagante", es lo que se hace o dice fuera del orden o común modo de obrar, y que "extravagancia", es el desarreglo en el pensar y obrar, son términos sinónimos de extravagante, ridículo, raro, grotesco, chocante, anómalo, estrafalario, estrambótico, desusado, extraño y singular.

Igual fundamento que el anterior tienen las prohibiciones de imponer nombres propios que puedan causar burla o descrédito, exponer al desprecio público, que sea impropios de personas o que lesionen la dignidad humana.

-

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> Linacera de la Fuente, Maria, Op. Cit., P. 61.

Por lo que los encargados del Registro del Estado Familiar, y los jueces deben obrar en estos casos con extrema prudencia, y atender a las circunstancias del lugar y tiempo, de cultura y de medio, para calificar los nombres propios ubicados en la sensatez y la cordura, y los que por un lado se confunden con la extravagancia y ridiculez del otro, pero que en la duda, debe rechazarse la inscripción cuando exista un caso confuso, pues el interés del niño en cuanto a su pensamiento debe privar y evitar la amenaza en el futuro de un nombre propio de dudosa resonancia, lo cual debe prevalecer frente al empecinamiento de un padre irreflexivo 98.

La idea predominante en estas prohibiciones es que el nombre propio pueda prestarse a mofa, sarcasmo o vergüenza, para la persona que lo lleva, o en que su uso sea atentatorio contra el decoro público y el respeto debido a la sociedad.

La norma protege, pues, simultáneamente al individuo, a la comunidad y al orden publico; al Individuo, tutelando el bien que simboliza su personalidad y evitando exponerlo a la mofa o a comentarios ofensivos del prójimo; a la Sociedad, que no puede tolerar que un instrumento de orden sea convertido en objeto de broma o de vileza, o que afee el medio social en que se vive<sup>99</sup>.

La noción de "buenas costumbres" aplicables en estos supuestos, es la que nos da sentimiento moral del medio social, la conducta éticamente valiosa para una comunidad determinada. La idea de este valor no es fácil, pero en la práctica de percepción no ofrece mayores dificultades, pues el sentimiento y la intuición de lo moral se imponen al nombre por poco que sea su inteligencia o su sensibilidad.

Los prenombres obscenos que puedan existir, o que pronunciados juntamente con el apellido forman combinaciones fonéticas de sentido

<sup>98</sup> Pliner, Adolfo, Cáp., IV, P. 289 Biden, P. 158.

equivocado, de insinuaciones desagradables, licenciosas o injuriosas, o que mencionen defectos físicos, morales o intelectuales deprimentes para el sujeto o molestos para quienes conviven con él o lo tratan, no son más que algunos de los supuestos condenados por la norma en análisis 100.

La ridiculez o la extravagancia es un juicio más difícil de precisar, a veces el caso no ofrece dudas; si llamamos a un niño "Sardanápalo", se tachara unánimemente de ridículo o extravagante la elección de semejante nombre, pero si le ponemos "Trifón", habrán algunos que lo juzguen ridículo, como otros que lo hallen aceptable.

El abuso de los nombres mitológicos se prestan a frecuentes extravagancias, así como los de ciertas abstracciones (Amor, Caridad, Templanza, Igualdad), o el enfermizo deslumbramiento de acontecimiento del momento, lo mismo que en la rebusca en las religiones antiguas y modernas y hasta la exhumación de nombres de santos que resultan chocantes para el buen gusto en nuestro tiempo.

Asimismo la facultad del progenitor para imponer a su hijo el nombre que le plazca tiene limitaciones en el interés del niño, la prerrogativa paterna no puede ser abusivamente empleada para dar rienda suelta a sus pasiones o fervores políticos e ideológicos, y ponerle a un hijo nombres como"Lenin", "Hitler", "Anárquico", "Buda", "Satanás", "Rasputín", "Gringo" o "Ateo"; a todas luces desnaturalizaría la función social y jurídica del nombre, que es la de la individualización del sujeto como tal, pero recibirá la marca y deberá soportar las consecuencias de una etiqueta que puede llegar a repugnar<sup>101</sup>.

De igual manera, es contrario a la Ley, la asignación de nombres que induzcan a error de sexo, es decir, imponer nombre propio de varón a una

61

<sup>100</sup> Linacera de la Fuente, Maria, <u>Op. Cit</u>., P. 73.

Pliner, Adolfo, Op. Cit. Cáp. II, P.131

mujer o viceversa, por ser nombres que no admiten terminación femenina o masculina como Hermes, Trinidad, Rosario.

Esto es obvio pues una de las funciones secundarias del nombre es identificar el sexo; por una parte esta limitación tiende a preservar el interés público de la debida identificación y por la otra la imposición de un nombre discordante con el sexo puede convertirlo en un objeto de escarnio o burla en perjuicio de la dignidad personal de su titular, si embargo razones de índole religiosa o costumbres de antiguo arraigo mueven a los padres a imponer a sus hijos nombres propios compuestos en los que uno es de varón y otro de mujer, la ley respeta esta costumbre, siempre y cuando la combinación enuncie inequívocamente el sexo de su portador 102.

Nuestro ordenamiento jurídico prohíbe la imposición de semejantes prenombres, y si le fueran dados al niño en infracción a esa regla, es legitimo el pedido de su cambio, en vista que es injusto que lleve nombre tales como "One Dollar" o "Us Navy", desde la cuna hasta la tumba 103.

Los casos no se presentan con frecuencia, pues revelarían inconciencia o torpeza de los padres.

<sup>102</sup> Orgaz, Alfredo, <u>Op. Cit.,</u> P. 81

Ley del Nombre de la Persona Natural Art. 11, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

# CAPITULO 4

# <u>DILIGENCIAS DE CAMBIO DEL NOMBRE Y CRITERIOS DE LOS JUECES</u> <u>DE LO CIVIL, JUECES DE FAMILIA Y LOS REGISTRADORES</u>

# 4.1 DILIGENCIAS DE CAMBIO DEL NOMBRE ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL.

# 4.1.1 Asignación.

Es un acto de imposición de la persona legalmente autorizada para elegírselo y la elección del mismo es una facultad privativa que el titular ejercerá dentro de algunas limitaciones que señale la Ley. Así mismo este acto debe ser exteriorizado, ante el funcionario competente, que para este caso son los registradores de las alcaldías municipales, lo anterior con el objeto de que tenga eficacia jurídica<sup>104</sup>.

En nuestro ordenamiento jurídico, las personas facultada legalmente para asignar el nombre propio al recién nacido son las que establece la Ley del Nombre de la Persona Natural en su artículo Ocho 105.

# 4.1.2 Criterios de los Funcionarios del Registro del Estado Familiar al momento de la asignación del nombre.

Para el caso de los registradores de los gobiernos locales que se encargan de los asentamientos y expedición de las respectivas certificaciones de partidas de nacimiento de los recién nacidos, además son las personas facultadas según la Ley para limitar la asignación de los

<sup>104</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit, Cáp. II, P 130.

Ley del Nombre de la Persona Natural Art.8, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307 del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

nombres propios en base a los criterios establecidos en el articulo once de la Ley del Nombre de la Persona Natural<sup>106</sup>.

El hecho de limitar la elección de los padres, no es una decisión antojadiza, ya que son estos el primer filtro, que debe evitar la imposición de nombres que cuyo objeto se desvié de la función individualizadora del mismo. Esto con el fin de impedir un menoscabo del sujeto al que se le pretende fijar tal nombre, y así en el futuro evadir las diligencias de cambio de nombre.

Las funciones de los registradores en cuanto a la asignación antes expuestas son para ellos de obligatorio cumplimiento, y por ello deben buscar su uniformidad. Pero siendo este trabajo de graduación una investigación documental y de campo, se hizo necesario comprobar la uniformidad de criterios de los registradores, por lo que nos auxiliamos de entrevistas estructuradas, formulando preguntas relacionadas a la presente temática.

Por lo que las entrevistas realizadas a los registradores dieron como resultado lo siguiente:

- a) Que los criterios que ellos utilizan, se enmarcan en el "conocimiento común" (tal como ellos lo llaman) el cual deviene de la experiencia laboral y de los conocimientos generales que manejan a diario, como una forma de pensamiento regulada por la lógica común.
- b) Cabe denotar que se encontró una muy marcada desigualdad por cada distrito visitado, puesto que para el caso de nombres lesivos 107, si es muy subjetivo el criterio, puesto que si llegan a concluir que son nombres que ofenden a la persona, pero no saben diferenciar las combinación de los nombres, es decir palabras que pronunciadas conjuntamente son ofensivas y por

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Linacera de la Fuente, Maria, <u>Op. Cit.</u>, P. 29.

<sup>107</sup> Pliner, Adolfo, <u>Op. Cit.</u>, Cáp. IV, P. 314.

ende pueden causar un menoscabo en el sujeto portador del nombre, entre estos se puede mencionar el nombre Lesbia Ana, que unido el término denota a una mujer homosexual; asimismo en cuanto a nombres equívocos respecto al sexo, se tiene que no existe concordancia, puesto que asignan nombres que por si solos no se sabe si pertenecen a un hombre o a una mujer, excusándose en el hecho de que es la certificación de partida de nacimiento, la que establece a que sexo pertenece recién nacido, permitiendo la asignación de nombres como Santos Guadalupe, que evidentemente provoca una confusión.

c) Uniformidad en cuanto a los nombres impropios, por considerarlos designaciones que se les da a los objetos o lugares, tal es el caso de que una persona pretenda asignarle a otra el nombre de Computadora o Montaña.

A manera de conclusión se logra determinar que si bien todos conocen el artículo once de la Ley del Nombre de la Persona Natural, y tratan la manera, a su forma de darle cumplimiento al mismo, reflejan un total desconocimiento de la ley antes mencionada y esto debido a la falta de interés y del desconocimiento jurídico, no obstante es importante que debido a su cargo laboral estén obligados a conocer la ley.

# 4.1.3 la existencia de uno de los supuestos establecidos en el Artículo Veintitrés.

Es cuando acontece en la realidad, la hipótesis 108 establecida en la norma jurídica y de cuyo acontecimiento depende la existencia de la legitimación, de un individuo, para solicitar al cambio del nombre.

65

Ley del Nombre de la Persona Natural Art.23 Inc. 1°, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

#### 4.1.4 Solicitud ante el juez competente.

Es el acto mediante el cual, un sujeto hace del conocimiento del funcionario competente <sup>109</sup>, que se ha cumplido el supuesto legal, por lo que el interesado deberá presentar su solicitud con las solemnidades establecidas en el artículo Ciento Noventa y Tres del Código Procesal Civil <sup>110</sup>.

Debiendo anexar a la solicitud partida de nacimiento del interesado y la constancia de no existencia de antecedentes penales, en vista de que si no son anexadas dichas constancias, la solicitud será declarada inadmisible. El Juez de primera instancia del domicilio del interesado, es el competente para conocer de la solicitud de cambio de nombre

#### 4.1.5 Admisión

Es el acto mediante el cual el funcionario competente hace del conocimiento de la persona interesada que su solicitud cumple los requisitos de forma y de fondo, que la ley requiere para ser tramitada por esa instancia<sup>111</sup>.

### 4.1.6 publicación de edictos.

Es el acto por el que el funcionario competente para tramitar la solicitud hace de conocimiento público<sup>112</sup> que ante él, se ha presentado un sujeto pidiéndole el cambio de nombre, lo anterior con el objeto de que cualquier persona interesada en cuestionar el cambio del nombre, presente

<sup>109</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. IV, P. 304.

Ley del Nombre de la Persona Natural Art. 23 Inc.5°, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo N° 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

Ley del Nombre de la Persona Natural, Art.23 Inc.  $4^{\circ}$ , Decreto Legislativo  $N^{\circ}$  450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial  $N^{\circ}$  103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde el 12 Mayo de 1990.

<sup>112</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. IV, P. 305.

su oposición. Por lo que el Juez lo hará saber mediante edictos que se publicaran una vez en el Diario Oficial y en otro de circulación nacional 113.

#### 4.1.7 presentación de oposición

Es el acto por el que un tercero que se considera con derecho a objetar el cambio de nombre pretendido, se presenta ante al juez competente, para exponer el motivo de su oposición<sup>114</sup> ante la solicitud de cambio de nombre, con el acompañamiento de las pruebas instrumentales en que fundamenta su oposición. La legitimación procesal del oponente se acredita con el solo hecho de portar un nombre igual al que pretende adoptar, por medio de las diligencias de cambio de nombre <sup>115</sup>.

Generalmente la creación de homonimia será el fundamento de la oposición. Pero el tercero deberá presentar su oposición dentro del término de los diez días siguientes a la última publicación del edicto.

#### 4.1.8 tramite sumariamente

Para este caso en particular la norma aplicable es el artículo Novecientos Setenta y Nueve del Código de Procedimientos Civiles, en vista que la ley no ordena que se proceda en juicio sumario, si no que solo se justifique sumariamente. No habrá traslado y se recibirá a prueba con la citación debida, dentro del término de ocho días <sup>116</sup>.

Ley del Nombre de la Persona Natural, Art.23 Inc.  $4^{\circ}$ , Decreto Legislativo  $N^{\circ}$  450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial  $N^{\circ}$  103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde el 12 Mayo de 1990.

<sup>114</sup> Pliner, Adolfo, Op. Cit., Cáp. IV, P.307.

Ley del Nombre de la Persona Natural, Art. 23 Inc. 5°, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 Mayo de 1990.

 $<sup>^{116}</sup>$  Código de Procedimientos Civiles Art. 979, Vigente desde  $1^{\circ}$  de Enero de 1882.

#### 4.1.9 Sentencia

Vencido el término de prueba se resolverá de la manera establecida en el artículo Novecientos Setenta y Nueve del Código de Procedimientos Civiles. Dictando la sentencia con apego a derecho en el término de tres días<sup>117</sup>.

#### **4.1.10 Recursos.**

Habiendo realizado la lectura de la sentencia, el interesado puede interponer los recursos de apelación y casación, en las instancias correspondientes, con el objeto de atacar la sentencia, dada por el juez de primera instancia y los magistrados de cámara, respectivamente <sup>118</sup>.

# 4.1.11 Criterios de los Jueces de lo Civil al momento del cambio del nombre.

Al analizar las entrevistas realizadas a los Jueces de lo Civil, es evidente que estos, mientras que en el momento de calificar si un nombre es equivoco con respecto al sexo o impropio de persona, tienen una concordancia de criterios; pero al momento de calificar si un nombre es lesivo, es allí donde se hace evidente la discordancia que existe entre los criterios de aplicación, ya que mientras los primeros, al igual que los Jueces de Familia, estos no tiene ningún problema en identificar que los nombre impropio de son aquellos que son para identificar ya sea cosa u objetos, mientras que los equívocos respecto al sexo son aquellos que no hacen referencia al sexo que pertenece la persona que lleva ese nombre.

La discordancia, aparece al momento en que el juez de lo civil tiene que calificar cuando un nombre es lesivo, esté, según la entrevistas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> Ibiden, Art. 979.

 $<sup>^{118}</sup>$  Código de Procedimientos Civiles Art. 988, Vigente desde  $1^{\circ}$  de Enero de 1882.

realizadas, no toma en cuenta ningún otro elemento que puede llegar a convertir un nombre en lesivo para quien lo porta, por el contrario estos Jueces solo toman un criterio muy personal, y no ven más allá de la simple pronunciación de este, sin tomar en cuenta, el entorno, cultura y otras circunstancias que rodean al interesado.

Es de destacar también que, en los tribunales de lo civil, existe una evidente apatía hacia las diligencias de cambio de nombre, ya que al parecer estos son casos irrelevantes.

### 4.2 DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE ANTE LOS JUECES DE FAMILIA.

El Articulo Veintitrés de la Ley del Nombre de la Persona Natural, en sus incisos primero y segundo, dispone los supuestos mediante los cuales los interesados podrán solicitar el cambio de nombre. La mencionada disposición establece dentro del procedimiento a seguir que el interesado deberá acompañar constancia de no tener antecedentes penales y al admitirse la solicitud se publicará una vez en el diario oficial y otra en un diario de mayor circulación nacional, posteriormente con oposición o sin ella se tramitará sumariamente con noticia del opositor. Agrega que el juez competente es el del lugar donde el solicitante tiene su domicilio 119.

Al analizar la citada disposición, en el caso de solicitar el cambio de nombre de un menor de edad, obligatoriamente, el juez competente es el de familia, en vista que debe primar siempre el interés superior del menor. La antinomia aparente de leyes se da en razón de que la Ley del Nombre de la Persona Natural es anterior a la vigencia del Código de Familia, por ello consideramos que ha ocurrido una reforma tácita o derogatoria tácita del

69

Fallo de la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, Dictado el Ocho de Junio del 2006, de Referencia .69-A-2006.

Artículo veintitrés de la citada ley, en ese punto, adecuándola a la jurisdicción que corresponde en éste caso la de familia. Esta opinión ha sido fundamentada, además, en una interpretación integral, sistemática, y teleológica de la norma, conforme a los artículos ocho, nueve y cuatrocientos tres Inciso segundo del Código de Familia, también este punto fue contemplado por la comisión redactora del la Ley del nombre de la Persona Natural, que estableció que debería ser el juez de primera instancia de los civil, el competente, esto debido a que en ese momento no había surgido la jurisdicción de familia, pero que de surgir los juzgados de familia, deberían ser estos los competentes 120.

En lo que al procedimiento se refiere, tenemos que en materia de familia solo existen dos tipos de procedimientos que son: los procesos y las diligencias de jurisdicción voluntaria, por lo que al no haber contención de partes, en principio deberá tramitarse mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que señalan los artículos ciento setenta y nueve, y siguientes de la Ley Procesal de Familia, pues no existe el trámite sumario a que se refiere la disposición citada de la Ley del Nombre de la Persona Natural, la cual sólo menciona el Código de Procedimientos Civiles, en el articulo novecientos setenta y nueve, que era el vigente a la época en ésta materia<sup>121</sup>.

#### 4.2.1 Solicitud.

La solicitud deberá reunir los requisitos previstos para la demanda que contempla el artículo cuarenta y dos de la Ley Procesal de Familia, en lo que fuere aplicable, excepto lo referente al demandado. Debiendo realizar como

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Fallo de la Cámara de Familia de la Primera Sección del Centro, Dictado el 5 de Diciembre del 2005, de Referencia . 143-A-2005.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> Ibiden, de Referencia 143-A-2005.

punto medular, el ofrecimiento y la determinación de los medios prueba, ya sea documental o testimonial 122.

#### 4.2.2 Admisión.

Presentada la solicitud el juez resolverá su admisibilidad dentro de los cinco días siguientes al de su presentación. Pero en el caso de que la solicitud careciera de alguno de los requisitos exigidos, el juez los puntualizará y ordenará al interesado que los subsane dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, bajo la prevención de declararla inadmisible <sup>123</sup>. Si es declarada inadmisible el derecho quedará a salvo y el solicitante podrá plantear una nueva la solicitud.

Al admitir la solicitud, el juez ordenará:

- a) La notificación al procurador de familia adscrito al Tribunal.
- b) Las publicaciones a que hubiere lugar.
- Se pronunciara sobre las pruebas y ordenara de oficio las que considere necesarias y;
- d) Fijara la fecha para que se celebre la audiencia de sentencia dentro de los quince días siguientes.

#### 4.2.3 Audiencia de Sentencia.

Verificadas las citaciones respectivas se celebrara la audiencia en la fecha y hora señaladas; el juez declarará abierta la audiencia con los presentes y se procederá a la lectura de las peticiones de la solicitud.

71

 $<sup>^{122}</sup>$  Ley Procesal de Familia Art. 180. Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, del 20 de Septiembre de 1994, Vigente desde el 1° Octubre de 1994.

<sup>123</sup> Ibiden Art 181

Posteriormente el juez procederá a la recepción de pruebas, se leerán y se anexaran las pruebas anticipadas que existieren 124.

En su momento el Juez llamará a los testigos para el respectivo interrogatorio, además del interesado, tanto el juez como el procurador de familia podrán interrogar al testigo para el esclarecimiento de la verdad. Así mismo el juez será el moderador del interrogatorio.

La prueba documental deberá exhibirse en la audiencia con la indicación del origen, y podrá leerse el contenido del mismo.

Recibidas las pruebas, se oirán a continuación las alegaciones del solicitante y el procurador de familia, por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno.

Concluidas las alegaciones se procederá en la misma audiencia a dictar el fallo en el que se resolverán todos los puntos propuestos; si fuere posible se dictara la sentencia, pero en caso contrario, se pronunciará esta dentro de los cinco días siguientes.

#### 4.2.4 Recursos

Si dictada la sentencia por el Juez, es considerada por el interesado, como causante de agravio, esté podrá interponer los recursos de apelación y de revocatoria, conforme a lo previsto en la Ley Procesal de Familia.

El recurso de apelación 125 se interpondrá en forma verbal e inmediatamente después de pronunciada la resolución, y el juez tendrá por interpuesto el recurso.

Asimismo procede en estos casos el recurso de Revocatoria 126, el cual deberá de interponerse de forma oral, inmediatamente después del

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Ley Procesal de Familia. Art. 182. Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, del 20 de Septiembre de 1994, Vigente desde el 1° de Octubre de 1994.

<sup>125</sup> Ley Procesal de Familia, Art. 153 al 162., Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, del 20 de Septiembre de 1994, Vigente desde el 1° de Octubre de 1994.

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> Ibiden, Art. 150 al 152.

pronunciamiento, por lo que se otorgará la palabra a cada parte por un término máximo de quince minutos y se resolverá seguidamente, la resolución que resuelva la revocatoria no admite recurso alguno, salvo que contenga puntos no decisivos en la inicial, en cuyo caso podrán interponerse los recursos que procedan únicamente sobre los puntos nuevos.

# <u>4.2.5 Criterios de los Jueces de Familia al momento del cambio del nombre.</u>

Habiendo realizado entrevistas a lo Jueces de Familia del Municipio de San Salvador, dio como resultado las siguientes consideraciones:

Existe uniformidad de criterios en cuanto a considerar cuando un nombre es impropio de persona o equivoco respecto al sexo, esto debido a que en este caso, son nombres de fácil definición y aplicación; ya que un nombre es impropio de persona cuando este es aplicado para llamar a cosa u objetos; y aquellos nombres que son equívocos respecto al sexo, son con los cuales no se logra establecer el genero, femenino o masculino de la persona que lo porta, dándose el caso que existen menores a quienes se les ha aplicado este tipo de nombre.

Contrario a lo que sucede con los dos criterios anteriores; en el caso del criterio de lesividad, existe una marcada deferencia entre los juzgadores, ya que en unos casos algunos jueces, toman en cuenta otros elementos para calificar si el nombre asignado que se trata de cambiar, es lesivo a la persona, tales como; el momento en que vive el solicitante, el entorno en el que se desenvuelve, cultura del país, e incluso el muy arraigado doble sentido que existe, que puede llegar hasta la vulgaridad, y así como los hechos que se suscitan alrededor del interesado. Mientras que otros jueces únicamente aplican su criterio personal, y no tomando en cuenta los elementos antes mencionados, y que pueden llegar a convertir el nombre

que se desea cambiar en lesivo, vulnerando de alguna manera el derecho que se tiene de un nombre digno.

#### 4.3 EFECTOS DE LA SENTENCIA EN PARTIDA DE NACIMIENTO.

Para el caso que nos ocupa, tanto en materia civil, como en materia de familia, el Artículo veinticuatro de la Ley de Nombre de la Persona Natural, establece que cuando se decrete judicialmente el cambio de nombre propio, la partida de nacimiento donde se consignaba el nombre que se ha cambiado será cancelada, y se asentará una nueva<sup>127</sup>.

# 4.4 ESTADISTICAS DE LAS DILIGENCIAS DE CAMBIO DE NOMBRE INGRESADAS ANTE LOS JUECES DE LO CIVIL Y LOS JUECES DE FAMILIA.

#### 4.4.1 Datos Estadísticos de Los Jueces de Lo Civil.

Cuadro #1.

JUZGADOS	Diligencias de Cambio de Nombre Ingresadas							
DE LO CIVIL	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
1° San Salvador	25	55	51	48	59	66	79	
2° San Salvador	30	62	48	50	56	54	75	
3° San Salvador	42	32	43	49	61	49	57	
4° San Salvador	45	29	53	51	60	42	54	
Total por Año	142	178	195	198	236	211	265	
TOTAL DEL PERIODO 2000-2006				1425				

<sup>127</sup> Ley del Nombre de la Persona Natural Art.24, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990 Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

74

#### Cuadro # 2.

JUZGADOS DE LO CIVIL	Resoluciones Desfavorables dentro de Las Diligencias de Cambio de Nombre Ingresadas							
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
1° San Salvador	5	6	9	6	8	3	10	
2° San Salvador	6	9	11	4	6	5	9	
3° San Salvador	8	4	6	7	9	7	10	
4° San Salvador	3	8	8	9	7	9	12	
Total por Año	22	27	34	26	30	24	41	
TOTAL DEL PERIODO 2000-2006				204				

#### 4.4.2 Datos Estadísticos de Los Jueces de Familia.

#### Cuadro # 3.

JUZGADOS	Diligencias de Rectificación de Partidas de Nacimiento Ingresadas							
DE FAMILIA	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
1° San Salvador	41	40	57	48	62	56	87	
2° San Salvador	37	40	48	50	53	68	70	
3° San Salvador	42	39	49	49	64	61	60	
4° San Salvador	40	38	53	51	63	66	63	
Total por Año	160	157	207	198	242	251	280	
TOTAL DEL PERIODO 2000-2006				1495				

#### **Cuadro # 4.**

JUZGADOS DE FAMILIA	Resoluciones Desfavorables dentro de Las Diligencias de Rectificación de Partidas de Nacimiento Ingresadas							
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	
1° San Salvador	5	6	7	9	6	6	9	
2° San Salvador	8	9	3	5	4	3	6	
3° San Salvador	4	7	9	6	5	7	7	
4° San Salvador	7	6	8	7	3	4	8	
Total por Año	24	28	27	27	18	20	30	
TOTAL DEL PERIODO 2000-2006				174				

#### CAPITULO 5

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **5.1 CONCLUSIONES**

Habiéndose realizado la investigación, la cual se realizó en base a la bibliografía, investigaciones de campo, y otros medios, como grupo se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a) La función primordial que comprende al nombre de la persona es la individualizadora, ya que por medio de esta función se provee a cada individuo de un signo que lo distingue de los demás, en vista de que si los hombres no pudiesen ser distinguidos por su nombre, la vida de la relación jurídica seria imposible, por lo que hay un interés publico en tutelar esta función. Por otra parte, la individualización satisface el interés privado de cada hombre en tener conciencia de su propia identidad, posibilitando así el desarrollo de su personalidad.
- b) El derecho del nombre, es el derecho que todo individuo tienen a un nombre, siendo ubicado por varios autores, entre aquellos que el hombre tiene por ser tal, por que le es inherente, es un "derechodeber", que tiene características peculiares, lo anterior por que la elección del nombre propio es una facultad privativa que el titular del derecho de escogerlo ejerce dentro de algunas limitaciones impuestas por la Ley, pero la imposición de atributo es una obligación jurídica que el llamado a ejecutarlo debe cumplir ineludiblemente.

- c) La teoría mas aceptada sobre la naturaleza jurídica del nombre, es aquella que lo considera como un atributo de la personalidad, y si se parte de ello, se debe considerar que la protección jurídica del nombre será también la tutela jurídica de la persona.
- d) Por regla general el nombre no debe cambiarse, pues si el titular lo cambia a su capricho, el desorden jurídico sería evidente y la función individualizadora del nombre quedaría frustrada, sin embargo como se demostró, el principio de la inmutabilidad no es absoluto, por lo que es mejor hablar de la fijeza o estabilidad del nombre, en conclusión la prohibición absoluta se da en relación a la modificación caprichosa e injustificada. Por lo que en los casos de cambio nombre los Jueces deben obrar con extrema prudencia y atender las circunstancias de lugar y tiempo, de cultura y medio y en caso de duda buscar la solución que mas convenga a la persona o al menor de edad.

#### 5.2 RECOMENDACIONES.

A partir de lo antes expuesto, es necesario aportar soluciones a fin de poder solventar el problema existente en cuanto a la aplicación de los criterios utilizados por los jueces de lo civil, es por ello que a continuación se hacen las siguientes recomendaciones:

a) Es necesario que los registradores que se encuentran en los diferentes distritos de la Alcaldía Municipal de San Salvador, deben ser personas que tengan conocimiento en lo que respecta a la Ley del Nombre de la Persona Natural, puesto que son estos, en un principio son los encargados de la inscripción de los nombres asignados a los menores por las personas calificadas para la imposición del mismo; igualmente son ellos los encargados de aplicar las limitaciones que señala la Ley, por lo que deben conocer los criterios específicos que restringen la asignación del nombre, para que a su vez exista uniformidad de criterios.

- b) Es necesario que la Corte Suprema de Justicia, unifique criterios para las Diligencias de Cambio del Nombre, más aún al aplicar el criterio de lesividad, en vista de que para calificar un nombre como lesivo se deberían tomar en cuenta elementos que rodean a la persona, como el tiempo actual, entorno del interesado, la cultura del País, y hechos que se suscitan alrededor del interesado; y no solo exclusivamente el criterio muy personal de Juez.
- c) Debe de existir en la Ley del Nombre de la Persona Natural, una serie de definiciones que ayuden a entender aun más lo que ella pretende, puesto que la falta de estos permite la aplicación de criterios subjetivos.

#### **BIBLIOGRAFÍA**

#### **LIBROS**

Coulanges, Fustel de, "La Ciudad Antigua", Editorial Altea, Madrid, 1931

Dauzat, Albert, "Los nombres de Las Personas", Editorial Delagreve, Paris, 1946.

La Santa Biblia, Editorial Sociedades Bíblicas Unidas, Versión Reina-Valera, 1960

Linacera de la Fuente, Maria, "El Nombre y Los Apellidos", Editorial Tecnos, Madrid, España, 1992.

Morgan, Luis E.,\_"La Sociedad Primitiva", Cáp. I, P. 127, Universidad Nacional de la Plata, Argentina, 1925.

Orgaz, Alfredo, "Personas Individuales", Segunda Edición, Editorial Assandri, Córdoba, Argentina, 1961.

Osorio, Manuel, "Diccionario de Ciencias Jurídico, Políticas y Sociales", Edición 29° Actualizada, Editorial Heliasta, 2004.

Pliner, Adolfo, "El nombre de las Personas", Editorial Astrea, Segunda Edición, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Rébora, Juan C. "La Familia", Editorial Kraft, Buenos Aires, Argentina, 1926.

Romero Carrillo, Roberto, "**Derecho del nombre**", Editorial Universitaria, San Salvador, 1989.

#### **TESIS**

González, Alicia, Tesis, "Consecuencias Jurídicas de La Ley del Nombre de la Persona Natural", Universidad El Salvador, 1994

#### **LEGISLACIÓN**

**Código Civil Boliviano**, Reformado por Decreto Legislativo N° 138 del 17 de Febrero de 1976, Publicado en el Diario Oficial N°206, Vigente desde el 2 de Abril de 1976.

**Código Civil de Costa Rica**, Reformado por Decreto Legislativo N° 245 del 17 de Diciembre de 1985, Publicado en el Diario Oficial N°139, vigente desde el 6 de Enero de 1986. Costa Rica, 1986.

**Código Civil de Etiopía,** Reformado por Decreto Legislativo N° 115 del 12 de Abril de 1960, Publicado en el Diario Oficial N° 112, Vigente desde el 21 de Junio de 1960. Etiopía, 1960.

**Código Civil de Francia,** Reformado por Decreto Legislativo N° 139 del 17 de Mayo de 1951, Publicado en el Diario Oficial N° 261, Reforma Vigente desde el 14 de Junio de 1951. Francia, 1951.

**Código Civil de Guatemala**, Reformado por Decreto Legislativo N° 52 del 17 de Febrero de 1985, Publicado en el Diario Oficial N° 85, Reforma Vigente desde el 27 Marzo de 1985. Guatemala, 1985.

**Código Civil de Honduras,** Reformado por Decreto Legislativo N° 128 del 17 de Junio de 1986, Publicado en el Diario Oficial N° 63, Reforma Vigente desde el 1° de Julio de 1986. Honduras, 1986.

**Código Civil de Perú**, Reformado por Decreto Legislativo N° 150 del 24 el de Julio de 1984, Publicado en el Diario Oficial N° 185, Vigente desde el 14 de Noviembre de 1984. Perú, 1984.

Código de Procedimientos Civiles de El Salvador, Decreto Ejecutivo del 31 de Diciembre de 1881, Publicado en el Diario Oficial 1° de Enero de 1882, Vigente desde 1° de Enero de 1882.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, Ratificado por Decreto Legislativo N° 5 de 15 Junio de 1978, Publicado en el Diario Oficial N° 113, de 19 Junio de 1978.

**Convención sobre los Derechos del Niño**, Ratificado por Decreto Legislativo N° 487 de 27 Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 108 de 9 de Mayo de 1990.

**Ley del nombre de Argentina**, Decreto Legislativo N° 352 del 19 de Mayo de 1969, Publicado en el Diario Oficial N° 256, Vigente desde el 24 de junio de 1969, Argentina, 1969.

**Ley del Nombre de la Persona Natural**, Decreto Legislativo N° 450 del 17 de Abril de 1990, Publicado en el Diario Oficial N° 103, Tomo 307, del 4 de Mayo de 1990, Vigente desde 12 de Mayo de 1990.

Ley sobre nombre y apellidos, y orden de los mismos de España, Decreto legislativo N° 191 del 5 de Noviembre de 1999, Publicado en el Diario Oficial N° 252 del 6 de Diciembre de 1999.

**Ley Procesal de Familia**, Decreto Legislativo N° 133, Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, del 20 de Septiembre de 1994, Vigente desde el 1° de Octubre de 1994.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Ratificado por Decreto Legislativo N° 27 de 23 de Noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial 218 de 23 de Noviembre de 1979.

.

#### **ANEXOS**

#### **ENTREVISTAS:**

# UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL TRABAJO DE GRADUACIÓN CRITERIOS DE CALIFICACION DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL, APLICADOS POR LOS JUECES DE LO CIVIL Y DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

#### PREGUNTAS.

- 1. ¿Cuales son los criterios que utiliza para limitar la asignación de los nombres propios?
- 2. ¿Cuándo considera usted, que un nombre es lesivo de la dignidad humana?
- 3. ¿Cuándo considera usted, que un nombre es impropio de persona?
- 4. ¿Cuándo considera usted, que un nombre es equivoco respecto al sexo?
- 5. En base a su experiencia ¿Qué nombres considera que son impropios de persona?
- 6. En base a su experiencia ¿Qué nombres considera que son lesivos a la dignidad humana?
- 7. En base a su experiencia ¿Qué nombres considera que son equívocos respecto al sexo?

#### UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES DEPARTAMENTO DE DERECHO PRIVADO Y PROCESAL TRABAJO DE GRADUACION

CRITERIOS DE CALIFICACION DE LA LEY DEL NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL, APLICADOS POR LOS JUECES DE LO CIVIL Y DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR

#### **PREGUNTAS**

1. En base a sus amplios conocimientos jurídicos ¿Cómo interpreta los
calificativos lesivo, impropio o equívoco respecto al sexo, contenidos en Ley
Nombre Persona Natural, como causales de cambio de nombre?
Lesivo:
Impropio de persona:
Equivoco respecto al sexo:

2. En base a su amplia experiencia en la administración de justicia, ¿Qué nombres considera son lesivos a la dignidad humana, impropios de personas e inequívocos respecto al sexo?

Lesivos
Ejemplos:
Impropios
Ejemplos:
Equívocos respecto al sexo
Ejemplos:

3. ¿Qué observaciones le hace a la Ley del Nombre de la Persona Natural, en cuanto a las Diligencias de Cambios de Nombre?